# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DECLARA LA REVOCACIÓN DE CIENTO CATORCE PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA ANUAL DE DERECHOS POR EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ESTABLECIDA EN SUS RESPECTIVOS TÍTULOS HABILITANTES.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, “**SCT**”) otorgó a favor de 114 personas físicas y morales que más adelante se detallan (en lo subsecuente los **“PRESUNTOS INFRACTORES”**) diversas autorizaciones y/o permisos para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada, enlaces privados de microondas y/o transmisión de datos, según corresponda, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (en lo sucesivo de manera indistinta, **“DOCUMENTOS HABILITANTES”, “AUTORIZACIÓN”** o **“PERMISO”**) mismos que se detallan en la relación que se inserta más adelante.

**SEGUNDO.** En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes en su momento, la Dirección General de Supervisión (“**DGS**”) de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “**Cofetel**”),así como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, “**SCT**”) a través de sus Centros **SCT**, en coadyuvancia con la **Cofetel**, requirieron en distintos momentos a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia asignada en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**.

De las constancias que obran en cada uno de los expedientes formados con motivo de los procedimientos administrativos de revocación que ahora se resuelven, se desprende que ninguno de los **PRESUNTOS INFRACTORES** fue localizado en los domicilios señalados para tal efecto.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior la **DGS** elaboró en cada caso, la determinación de adeudos correspondiente en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES** por la omisión en el pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron permisionadas y/o autorizadas respecto del periodo que se encontraba en incumplimiento, lo anterior en virtud de que no acreditaron con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

**CUARTO.** Asimismo, se remitióa las diversas Administraciones Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, a efecto de que se iniciaran y dieran seguimiento hasta su conclusión los procedimientos administrativos de ejecución de créditos fiscales.

**QUINTO**. Derivado de lo anterior, mediante diversos oficios la **DGS** emitió 114 propuestas para que se iniciaran los respectivos procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, habida cuenta que la mayoría de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** materia de la presente resolución como la normatividad en la materia establecen como causal de revocación de dichos instrumentos la falta de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

**SEXTO**.- Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0616/2016** de primero de diciembre de dos mil dieciséis la Dirección General de Sanciones (en lo sucesivo “**DG-SAN**”) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante **“Instituto” o “IFT”**) previamente a iniciar los respectivos procedimientos de revocación y a efecto de ser garante y no incurrir en violaciones a la garantía de seguridad jurídica y legalidad, solicitó a la **DGS** de la Unidad de Cumplimiento que actualizara la información respecto de la conducta transgredida por los **PRESUNTOS INFRACTORES**, a efecto de señalar si posterior a los años presumidos como incumplidos, habían efectuado algún pago por concepto de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas, o si por el contrario persistía el incumplimiento de la obligación de pago a la fecha de emisión de dicho oficio.

**SÉPTIMO**.- Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6136/2016** de siete de diciembre de dos mil dieciséis, la **DGS** informó la relación de infractores que habían regularizado su situación realizando los pagos correspondientes o en su caso, renunciado a los documentos habilitantes, entre los cuales no se encuentran los **PRESUNTOS INFRACTORES.**

**OCTAVO.** Derivado de lo anterior, con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** emitió diversos acuerdosde inicio de los procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**,por el probable incumplimiento a las condiciones de sus **DOCUMENTOS HABILITANTES** consistentes en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico conforme a lo previsto en el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.

**NOVENO.** Por Edictos publicados los días diecinueve, veinte y veintiuno de diciembre de 2016 tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional “Reforma”, se notificó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación instruidos en contra de cada uno de ellos, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante **“CFPC”**), de aplicación supletoria en términos de lo señalado en los artículos 6, fracción VII de la **LFTR** expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran.

El plazo otorgado a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del seis de enero al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; sin contar los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados, domingos y días declarados inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017”, publicado en el Diario Oficial de la Federaciónel veinticuatro de diciembre de dos mil quince, así como del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO.** De las constancias que forman cada uno de los expedientes abiertos con motivo de la sustanciación de los diversos procedimientos administrativos de revocación, se observó que ninguno de los **PRESUNTOS INFRACTORES** compareció ante este Instituto a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el quince de marzo siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos respectivos y se tuvieron por precluidos sus derechos para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, en el numeral TERCERO de dichos acuerdos se ordenó girar oficio a la **SCT** a efecto de que emitiera opinión técnica respecto de los procedimientos administrativos de revocación seguidos en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**.

**DÉCIMO PRIMERO**. Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emitiera consistiría en revocar los títulos habilitantes respectivos, con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 9, fracción I de la **LFTR**, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0469/2017** de dos de marzo de dos mil diecisiete se solicitó a la **SCT** emitiera su opinión técnica a que se refiere el párrafo que antecede, respecto de los diversos procedimientos de revocación sustanciados en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante oficio **2.1.-171/2017** de fecha 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes del **IFT** el mismo día, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió su respuesta en relación con la solicitud de opinión técnica solicitada a través del diverso oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0469/2017**.

**DÉCIMO TERCERO**. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó de oficio la acumulación de los 114 procedimientos administrativos de revocación, concentrándose las actuaciones en el expediente identificado con el número **E-IFT.USV.0485/2013**, al ser éste el más antiguo Lo anterior atendiendo a los principios de economía procesal y conexidad de la causa y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones que fueran inconsistentes entre sí ya que en dichos procedimientos existe identidad en las conductas infractoras y la consecuencia jurídica en todos los casos es similar.

**DECIMO CUARTO**. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se emitió un acuerdo a través del cual con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA** se pusieron a disposición de los **PRESUNTOS INFRACTORES** los autos de sus respectivos expedientes para que dentro de un término de diez días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la respectiva resolución que conforme a derecho correspondiera. Dicho acuerdo fue notificado por lista de publicación el treinta y uno de mayo siguiente.

En este sentido, el plazo de diez días para que formularan los alegatos que a su derecho conviniera, transcurrió del dos al quince de junio del dos mil diecisiete, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de junio por tratarse de sábados, y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA.**

**DÉCIMO QUINTO**.- De las constancias que forman el expediente **E-IFT.USV.0485/2013 y sus acumulados,** se advierte que los **PRESUNTOS INFRACTORES** nopresentaron sus alegatos, por lo que con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete se emitió el respectivo acuerdo de preclusión el cual fue publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa con sus acumulados fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente. Dichos expedientes se detallan a continuación:

| **Número** | **Expediente IFT** | **Permisionario/autorizado** | **Tipo permiso y/o autorización** | **Fecha permiso/autorización** | **Frecuencias** | **Años en incumplimiento** | **Condición** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | E-IFT.USV.0485/2013 | LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radioeléctrica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 25 de marzo de 1977 | 9365 kHz. | 2007-2011 | 9a |
| 2 | E-IFT.USV.0486/2013 | PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de abril de 1984 | 165.950 MHz. | 2007-2011 | 8a |
| 3 | E-IFT.USV.0487/2013 | MACROMEX, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 12 de febrero de 1981 | 460.725 MHz. | 2007-2011 | 9a |
| 4 | E-IFT.USV.0488/2013 | TRITURADOS BASÁLTICOS Y DERIVADOS, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Estado de México y Estado de Hidalgo | 17 de junio de 1982 | 163.500 MHz. | 2007-2011 | 9a |
| 5 | E-IFT.USV.0489/2013 | CIA CONTRATISTA NACIONAL, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Tabasco, Chiapas, Oaxaca y Veracruz. | 29 de agosto de 1975 | 161.150 MHz. | 2007-2011 | 9a |
| 6 | E-IFT.USV.0491/2013 | NORTHER TELECOM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de octubre de 1992 | 23475 y 22275 MHz. | 2007-2011 | 10a y 12a |
| 7 | E-IFT.USV.0492/2013 | SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 7 de abril de 1994 | 164.075 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 8 | E-IFT.USV.0493/2013 | SALVADOR LEÓN SIERRA | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de mayo de 1995 | 148.850 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 9 | E-IFT.USV.0494/2013 | ALFA 4, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y en el Estado de México | 11 de octubre de 1990 | 461.800 y 465.150 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 10 | E-IFT.USV.0501/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0282/2016 | MOBILIARIO ESCOLAR, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 23 de enero de 1984 | 160.150 MHz. | 2007-2011 y 2012-2016 | 8a |
| 11 | E-IFT.USV.0502/2013 | ABACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Guadalajara, Jalisco | 17 de junio de 1993 | 450.675 y 454.875 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 12 | E-IFT.USV.0503/2013 | RODOLFO RENDÓN ARROYO | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 11 de junio de 1987 | 462.850 y 466.800 MHz. | 2007-2011 | 8° |
| 13 | E-IFT.USV.0504/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0283/2016 | BUFETE MEXICANO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 26 de noviembre de 1993 | 460.650 MHz. | 2007-2011 y 2014-2016 | 13a y 15a |
| 14 | E-IFT.USV.0505/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0284/2016 | BUFETE MEXICANO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 28 de marzo de 1994 | 465.775 MHz. | 2007-2011 y 2014-2016 | 13a y 15a |
| 15 | E-IFT.USV.0507/2013 | KAPRA, S.A | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Estado de México | 29 de agosto de 1980 | 161.700 MHz. | 2007-2011 | 9a |
| 16 | E-IFT.USV.0508/2013 | COMERCIAL HOTELERA, S.A. | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y los Estados de Colima y Jalisco | 27 de enero de 1986 | 7885 KHz. | 2007-2011 | 8a |
| 17 | E-IFT.USV.0509/2013 | BUFETE TORRADO, S.C. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y el Estado de México | 5 de julio de 1983 | 150.125 MHz. | 2007-2011 | 8a |
| 18 | E-IFT.USV.0510/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0288/2016 | ALARMAS DE MÉXICO, S.A. | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 16 de agosto de 1973 | 159.450 MHz. | 2007-2011 y 2012-2016 | 9a |
| 19 | E-IFT.USV.0511/2013 | MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de octubre de 1979 | 160.900 MHz. | 2007-2011 | 9a |
| 20 | E-IFT.USV.0512/2013 | INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 16 de diciembre de 1981 | 148.050 MHz | 2007-2011 | 9a |
| 21 | E-IFT.USV.0514/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III0286/2016 | Distribuidora de Carnes Supremas, S.A. de C.V. | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de agosto de 1984 | 6875 KHz | 2007-2011 y 2012-2016 | 8ª |
| 22 | E-IFT.USV.0515/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0285/2016 | CASA PONCE DE LEÓN, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal. | 13 de agosto de 1987 | 171.375 MHz. | 2007-2011 y 2014-2016 | 8a |
| 23 | E-IFT.USV.0516/2013 | JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, así como los Estados de Veracruz y Querétaro | 25 de marzo de 1987 | 5185 KHz | 2007-2011 | 8a |
| 24 | E-IFT.USV.0517/2013 | BURSAMEX, S.A. DE C.V. | Autorización de operación para sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal. | 12 de junio de 1987 | 455.775 y 461.600 MHz. | 2007-2011 | 8a |
| 25 | E-IFT.USV.0520/2013 | DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 29 de abril de 1988 | 164.300 MHz. | 2007-2011 | 8a |
| 26 | E-IFT.USV.0525/2013 | S. Y S. CONSTRUCCIONES, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 16 de noviembre de 1982 | 457.875 MHz. | 2007-2011 | 8a |
| 27 | E-IFT.USV.0527/2013 | TRANSFERENCIAS GRANELERAS, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Estado de México | 27 de junio de 1983 | 158.600 MHz. | 2007-2011 | 8a |
| 28 | E-IFT.USV.0529/2013 | CONSTRUCTORA URIEGAS, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 27 de junio de 1983 | 154.325 y 155.025 MHz. | 2007-2011 | 8a |
| 29 | E-IFT.USV.0530/2013 | OPERADORA MEXICANA DE MAQUINARIA, S.A. | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en el Estado de México | 12 de marzo de 1982 | 156.575 MHz. | 2007-2011 | 9a |
| 30 | E-IFT.USV.0550/2013 | ZENECA MEXICANA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y en el Estado de México | 15 de marzo de 1991 | 153.850 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 31 | E-IFT.USV.0554/2013 | INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 29 de abril de 1994 | 171.700 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 32 | E-IFT.USV.0556/2013 | SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL AVANZADA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de noviembre de 1994 | 457.775 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 33 | E-IFT.USV.0558/2013 | PROMOTORA PINTALIN, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Naucalpan Estado de México | 26 de agosto de 1993 | 466.500 y 469.000 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 34 | E-IFT.USV.0559/2013 | GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y en el Estado de Hidalgo | 4 de diciembre de 1993 | 167.675 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 35 | E-IFT.USV.0560/2013 | QUASSAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de noviembre de 1993 | 461.075 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 36 | E-IFT.USV.0561/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0278/2016 | ASISTENTES, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Estado de México | 26 de noviembre de 1993 | 463.875 y 469.725 MHz. | 2007-2011 y 2012-2016 | 13a y 15a |
| 37 | E-IFT.USV.0562/2013 y E-IFT.USV.0609/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0279/2016 | CONSTRUCTORA ABOUMRAD AMODIO BERHO, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal. | 24 de abril de 1990 | 160.475 MHz. | 2007-2011 y 2007-2011 y 2012-2016 | 12a y 14a |
| 38 | E-IFT.USV.0563/2013 y E-IFT.USV.0610/2013 | CONSTRUCTORA ABOUMRAD AMODIO BERHO, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 17 de diciembre de 1993 | 168.425 MHz. | 2007-2011 y 2007-2011 | 13a y 15a |
| 39 | E-IFT.USV.0564/2013 | MULTITRANSPORTES RODAR, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de México | 15 de octubre de 1993 | 463.875 y 466.800 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 40 | E-IFT.USV.0566/2013 | LAMBERTUS, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 30 de junio de 1993 | 164.825 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 41 | E-IFT.USV.0567/2013 | RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 17 de septiembre de 1992 | 415.7625 y 421.9375 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 42 | E-IFT.USV.0568/2013 | SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 17 de diciembre de 1993 | 167.500 y 168.775 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 43 | E-IFT.USV.0569/2013 | SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Estado de México y Acapulco, Guerrero | 2 de agosto de 1991 | 170.725 y 171.750 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 44 | E-IFT.USV.0570/2013 | COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 8 de febrero de 1991 | 148.850 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 45 | E-IFT.USV.0571/2013 | SERVICIO DE GRUAS CARGO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 15 de octubre de 1992 | 169.875 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 46 | E-IFT.USV.0572/2013 y E-IFT.USV.0573/2013 | RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de febrero de 1993 | 513.925, 506.875, 508.925 y 511.875 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 47 | E-IFT.USV.0574/2013 | SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de abril de 1993 | 455.725 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 48 | E-IFT.USV.0575/2013 | EL HERALDO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 29 de noviembre de 1994 | 157.475 y 159.275 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 49 | E-IFT.USV.0578/2013 | SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL PRODUCTORES AVIPECUARIOS, DE R.L. | Permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en Ixtapaluca, Estado de México | 26 de noviembre de 1990 | 150.150 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 50 | E-IFT.USV.0579/2013 | AVITEC COMERCIAL, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 20 de marzo de 1991 | 469.975 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 51 | E-IFT.USV.0585/2013 | CARGO CENTRO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de noviembre de 1993 | 167.775 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 52 | E-IFT.USV.0586/2013 | HOSPITALES NACIONALES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de mayo de 1991 | 465.175 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 53 | E-IFT.USV.0588/2013 | CRISOBA CORPORATIVO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 6 de septiembre de 1993 | 460.925MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 54 | E-IFT.USV.0589/2013 | ANAHUAC INGENIEROS CONSULTORES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 27 de enero de 1994 | 170.100 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 55 | E-IFT.USV.0590/2013 | JESUS BRACAMONTES ROSILES | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 4 de diciembre de 1992 | 172.875 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 56 | E-IFT.USV.0592/2013 | SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS DE MATERIALES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 4 de junio de 1992 | 153.900 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 57 | E-IFT.USV.0593/2013 | ESPECTÁCULOS BUMERAN, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 20 de junio de 1994 | 151.625 y 457.100 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 58 | E-IFT.USV.0595/2013 | ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de mayo de 1991 | 168.100 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 59 | E-IFT.USV.0596/2013 | ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 23 de abril de 1993 | 161.775 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 60 | E-IFT.USV.0597/2013 | MERCANTIL NIKKO, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 23 de mayo de 1991 | 169.700 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 61 | E-IFT.USV.0598/2013 | ANA LILIA ÁLVAREZ LONA | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de septiembre de 1993 | 148.600 y 150.100 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 62 | E-IFT.USV.0599/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0281/2016 | COPROMASSE, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 15 de mayo de 1995 | 469.600 MHz. | 2007-2011 y 2012-2016 | 13a y 15a |
| 63 | E-IFT.USV.0600/2013 | EDUARDO VERA DÍAZ | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 27 de febrero de 1995 | 467.125 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 64 | E-IFT.USV.0601/2013 | WILCO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 18 de abril de 1991 | 465.900 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 65 | E-IFT.USV.0602/2013 | ASTRO CARGA, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 15 de junio de 1993 | 450.875 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 66 | E-IFT.USV.0604/2013 | OPERADORA PLUS REFORMA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 5 de octubre de 1990 | 456.175 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 67 | E-IFT.USV.0605/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0295/2016 | GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 15 de octubre de 1993 | 159.525 MHz. | 2007-2011 y 2012-2016 | 13a y 15a |
| 68 | E-IFT.USV.0606/2013 | WOOD CONCEPTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 20 de abril de 1993 | 162.900 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 69 | E-IFT.USV.0607/2013 | MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México del entonces Distrito Federal | 30 de mayo de 1994 | 164.450 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 70 | E-IFT.USV.0608/2013 | CANADIAN AIRLINES INTERNATIONAL LIMITED | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 5 de agosto de 1994 | 468.00 y 462.725 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 71 | E-IFT.USV.0611/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0277/2016 | CONSTRUCTORA ACTOPAN, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 7 de junio de 1991 | 467.975 MHz. | 2007-2011 y 2012-2016 | 13a y 15a |
| 72 | E-IFT.USV.0612/2013 | RÍOS CRAFT, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de noviembre de 1993 | 148.125 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 73 | E-IFT.USV.0613/2013 | FIRMENICH DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada de transmisión de datos en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 16 de agosto de 1993 | 500.475 y 505.475 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 74 | E-IFT.USV.0615/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0287/2016 | AQUA LOMAS, S. DE R.L. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 10 de agosto de 1992 | 168.275 MHz. | 2007-2011 y 2014-2016 | 13a y 15a |
| 75 | E-IFT.USV.0616/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0289/2016 | AQUA LOMAS, S. DE R.L. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 10 de agosto de 1992 | 165.850 MHz. | 2007-2011 y 2014-2016 | 13a y 15a |
| 76 | E-IFT.USV.0617/2013 | INMUEBLES SROM, S.A. DE C.V. Y/O SEARS ROEBUCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar dos enlaces privados de microondas local en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de septiembre de 1994 | 22075 y 23275 MHz. | 2007-2011 | 10a y 12a |
| 77 | E-IFT.USV.0637/2013 | TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE MAQUINARIA Y ARRASTRE DE VEHIÍCULOS FRANZONI HERMANOS, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de enero de 1985 | 171.825 MHz. | 2007-2011 | 8a |
| 78 | E-IFT.USV.0642/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0280/2016 | DANIEL VELA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de México | 30 de junio de 1993 | 451.025 MHz. | 2007-2011 y 2012-2016 | 13a y 15a |
| 79 | E-IFT.USV.0645/2013 | CHEVRON DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 30 de junio de 1993 | 456.600 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 80 | E-IFT.USV.0683/2013 | RODOLFO ORTEGA VITE | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 23 de abril de 1993 | 452.800 MHz. | 2009-2011 | 13a y 15a |
| 81 | E-IFT.USV.0686/2013 | PRECONCRETO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo | 10 de diciembre de 1993 | 157.450 MHz. | 2007-2011 | 13a y 15a |
| 82 | E-IFT.USV.0688/2013 | UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN SITIO 256, A.C. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 28 de enero de 1993 | 149.625 MHz. | 2009-2011 | 13a y 15a |
| 83 | E-IFT.USV.0739/2013 | EL HERALDO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Acapulco, Guerrero | 2 de febrero de 1981 | 149.200 MHz. | 2007-2011 | 9a |
| 84 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0036/2015 | AEROTAXIS DE GUAMUCHIL, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Sinaloa | 22-sept-92 y 4-oct-1993 | 4770 KHz y 148.075 MHz | 2008-2011 | 13a y 15a |
| 85 | E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0037/2015 | REFRIGERACIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa | 10 de febrero de 1987 | 164.025 MHz | 2009-2011 | 13a y 15a |
| 86 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0038/2015 | GRUPO CONSTRUCTOR INDUSTRIAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Cerro El Pinto y Guamuchil, Sinaloa | 5 de diciembre de 1994 | 465.950 y 469.225 MHz | 2012 y 2013 | 13a y 15a |
| 87 | E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0039/2015 | OLEGARIO LIM CASTRO | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en los Mochis, Ahome, Sinaloa | 18 de noviembre de 1993 | 462.950 MHz | 2006-2011 | 13a y 15a |
| 88 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0042/2015 | SANTIAGO GÓMEZ CARRAL | Permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa | 16 de diciembre de 1991 | 463.550 MHz y 468.550 MHz | 2011 | 12a y 14a |
| 89 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0066/2015 | WALTER E. BURR, S.A. DE C.V | Permiso para operar red de radiocomunicación del servicio privado en Ensenada, Baja California | 14-abr-94 y 26-sept-96 | 170.150 MHz | 2004-2009 | 13a y 15a |
| 90 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0167/2015 | BRYAN GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ, S.C. | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en Ciudad Juárez, Chihuahua | 1 de marzo de 1991 | 22175.0 y 23375.0 MHz | 2005-2012 | 10a y 12a |
| 91 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0174/2015 | BANCO INTERNACIONAL, S.A. | Permiso para instalar y operar dos enlaces privados de microondas local en la Ciudad de México, antes Distrito Federal | 27 de febrero de 1995 | 15215, 14900, 14634 y 14949 MHz | 2003-2012 | 6a |
| 92 | E-IFT.UC.DG-SAN.II.0175/2015 | CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de México, antes Distrito Federal | 8 de marzo de 1995 | 23475 y 22275 MHz. | 2003-2012 | 6a |
| 93 | E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0176/2015 | CONDUMEX, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de México, antes Distrito Federal | 4 de junio de 1990 | 21875 y 23075 MHz | 2003-2012 | 10a y 12a |
| 94 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0177/2015 | EQUIPOS NACIONALES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local, en el Estado de México | 12 de noviembre de 1992 | 23075 y 21857 MHz | 2003-2012 | 10a y 12a |
| 95 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0236/2016 | CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en Culiacán, Sinaloa | 13 de noviembre de 1986 | 158.175 y 162.225 MHz | 2008-2016 | 2° Párrafo de su Autorización |
| 96 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0237/2016 | SINALOA CENTRO, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en Culiacán, Sinaloa | 22 de marzo de 1988 | 156.000 MHz | 2008-2016 | 2° Párrafo de su Autorización |
| 97 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0238/2016 | SISTEMA DE RADIO DE SINALOA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa | 2 de junio de 1995 | 460.575 y 465.575 MHz | 2012-2016 | 13a y 15a |
| 98 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0239/2016 | EMPRESAS ZARAGOZA, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en Culiacán, Sinaloa | 19 de febrero de 1986 | 148.650 y 152.650 MHz | 2005-2016 | No contiene |
| 99 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0274/2016 | LENTES PLÁSTICOS, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en Ciudad Juárez, Chihuahua | 11 de junio de 1992 | 23025 MHz y 21825 MHz | 2005-2016 | 10a y 12a |
| 100 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0275/2016 | CADIMEX, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en Ciudad Juárez, Chihuahua | 28 de septiembre de 1990 | 22275 MHz y 23475 MHz | 2005-2016 | 10a y 12a |
| 101 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0276/2016 | CERÁMICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas en Ciudad Juárez, Chihuahua | 14 de febrero de 1990 | 22175 MHz y 23375 MHz | 2005-2016 | 10a y 12a |
| 102 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0290/2016 | BACE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. | Autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 25 de junio de 1987 | 461.475 MHz | 2007-2016 | No contiene |
| 103 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0291/2016 | REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS, S.A. DE C.V. | Autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de octubre de 1988 | 164.700 MHz | 2012-2016 | 2° Párrafo de su Autorización |
| 104 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0292/2016 | ASESORÍA DE EMPRESAS, S.A. DE C.V. | Autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 30 de noviembre de 1988 | 456.350 MHz | 2011-2016 | No contiene |
| 105 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0293/2016 | RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V. | Autorización para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 2 de marzo de 1989 | 461.450 MHz y 456.200 MHz | 2007-2016 | No contiene |
| 106 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0294/2016 | CÍA METALÚRGICA MÉXICO, S.A. | Autorización para instalar y operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de octubre de 1979 | 158.875 MHz | 2005-2016 | 9a |
| 107 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0296/2016 | CÉSAR CÉSAR ROMERO | Autorización para instalar y operar equipos del servicio radiotelefónico privado en forma compartida en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de septiembre de 1987 | 460.725 MHz | 2007-2016 | No contiene |
| 108 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0297/2016 | COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA, S.A. | Autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de marzo de 1983 | 171.975 MHz | 2007-2016 | No contiene |
| 109 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0298/2016 | ARTURO PACHECO GARCÍA | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México entonces Distrito Federal | 19 de noviembre de 1993 | 148.250 MHz y 173.850 MHz | 2014-2016 | 13a y 15a |
| 110 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0299/2016 | RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING 800, A.C. | Permiso para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación móvil especializada de flotillas en el Estado de Nuevo León | 4 de julio de 1994 | 806.075, 807.075, 808.075, 809.075, 810.075, 851.075, 852.075, 853.075, 854.075, 855.075, 806.325, 807.325, 808.325, 809.325, 810.325, 851.325, 852.325, 853.325, 854.325 y 855.325 MHz | 2012-2016 | 13a y 15a |
| 111 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0300/2016 | GRUPO ATLAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Hermosillo, Sonora | 21 de enero de 1994 | 465.775 MHz. | 2014-2016 | 13a y 15a |
| 112 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0301/2016 | RADIO TAXI SOL, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí | 27 de diciembre de 1991 | 160.275 MHz | 2012-2016 | 12a y 14a |
| 113 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0302/2016 | GRUPO SIT, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Puebla, Puebla | 10 de diciembre de 1992 | 162.525 MHz | 2012-2016 | 13a y 15a |
| 114 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0303/2016 | FIBRAS DE DURANGO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Durango, Durango | 27 de febrero de 1995 | 158.800 y 164.250 MHz | 2011-2016 | 13a y 15a |

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante **“CPEUM”**); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**“LFTR”**); 239 de la Ley Federal de Derechos (**“LFD”**); 29 fracción IX, 34 y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (**“LVGC”**); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**“LFPA”**); 37 del Reglamento de Telecomunicaciones; y 1, 4 fracción V, inciso v) y 6, fracciones I y XVII, en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del **IFT** (en lo sucesivo el **“ESTATUTO”**).

**SEGUNDO. Consideración previa**

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de diversos procedimientos administrativos de revocación a través de los cuales somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar los **DOCUMENTOS HABILITANTES** otorgados a los **PRESUNTOS INFRACTORES,** toda vez que en todos los casos se detectó que dichas personas físicas y/o morales han incumplido de manera reiterada a lo largo de varios ejercicios fiscales con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR,** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se les imputó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por los **PRESUNTOS INFRACTORES** consistente en todos los casos en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiocomunicación privada, transmisión de datos y enlaces privados, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con los artículos 239 de la **LFD**, 29 fracción IX, 34 y 38 de la **LVGC** y 37 del Reglamento de Telecomunicaciones y en consecuencia actualiza la hipótesis contenida en el artículo 303, fracción III de la **LFTR.**

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

**Ley Federal de Derechos:**

**“Artículo 239**.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico**, conforme a las disposiciones aplicables.”

**Ley de Vías Generales de Comunicación:**

**“Artículo 29.-** Las **concesiones caducarán** por cualquiera de las causas siguientes:

(…)

**IX.- Porque los concesionarios no paguen la participación que corresponda al Gobierno Federal**, en los casos en que así se haya estipulado en las concesiones, o porque se defraude dolosamente al Erario, en la participación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar;”

“Artículo 38.- **Los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan esta ley y sus reglamentos**.”

**Reglamento de Telecomunicaciones:**

“Artículo 37.- **Los permisos, serán revocables** por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o **por las causas que en los propios permisos se indiquen**.

**Para los efectos de la revocación de permisos, se estará al procedimiento que señala el artículo 34**[[1]](#footnote-2) **de la Ley**.”

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el **IFT** conforme al Capítulo II de la **LFTR**, el cual señala que los **DOCUMENTOS HABILITANTES** pueden ser revocados por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

**Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:**

“**Artículo 297.** Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (…)

**“Artículo 303.-** Las **concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por** cualquiera de las causas siguientes:

**(…)**

**III. No cumplir las obligaciones o condiciones** establecidas en la concesión o autorización **en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación”**

En este sentido, en los propios **DOCUMENTOS HABILITANTES** de cada **PRESUNTO INFRACTOR** se establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación, al señalar de manera textual lo siguiente:

* **AUTORIZACIONES:**

Primer o segundo párrafo de **LA AUTORIZACIÓN**, según sea el caso:

“… se concede autorización provisional para operar sus estaciones radioeléctricas, de acuerdo con el artículo 376 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, **autorización que podrá ser parcial o totalmente revocada a juicio de esta Secretaría**…”

**Condición NOVENA:**

**“9.** La falta de pago de la cuota anual en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, o en la fecha que se fije, será motivo de la aplicación del 2% mensual por las cantidades indebidamente retenidas, o la suspensión de las comunicaciones y **si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelará (n) la(s) frecuencia(s) asignada(s)**, independientemente de que se asegure el interés fiscal.”

**Condición OCTAVA:**

**8.** "…asimismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y **de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s)**, independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

* **PERMISOS**

**Condición DÉCIMA QUINTA:**

“**DÉCIMA QUINTA**. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

**Condición DÉCIMA CUARTA:**

"**DÉCIMA CUARTA**. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

**Condición DÉCIMA SEGUNDA:**

"**DÉCIMA SEGUNDA**. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique a los **PRESUNTOS INFRACTORES** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo adecuado para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse los respectivos procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES** se presumió incumplido lo señalado en las distintas condiciones de sus **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales, lo anterior de conformidad con la información contenida en la tabla visible en la parte final de los resultandos de la presente resolución.

En este sentido, a través de los distintos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS INFRACTORES** la conducta que presuntamente infringe las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES,** así como las disposiciones legales aplicables, y como consecuencia la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se les otorgó un término de treinta días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que éstos formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió los expedientes de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Institutoel cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia a los **PRESUNTOS INFRACTORES**; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.[[2]](#footnote-3) Lo anterior, con independencia de que los **PRESUNTOS INFRACTORES** no formularon manifestaciones ni ofrecieron pruebas, asimismo no presentaron alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación de los diversos **DOCUMENTOS HABILITANTES** que han quedado debidamente identificados en los antecedentes de la presente resolución, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN.**

**1.** **LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0485/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/651/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2295/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **9365 kHz.**, que le fue autorizada a **LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2343 BIS/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales**.**

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la Autorización, **LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **9365 KHz**, por la autorización para operar una red radioeléctrica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/786** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por uso el espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4233/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de **LA AUTORIZACIÓN** otorgada a **LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE** el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y siete.

**2.** **PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0486/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/693/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2212/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **165.950 MHz.**, que le fue autorizada a **PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2311/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la Autorización, **PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **165.950 MHz.**, por la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidadesindebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/787** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por uso el espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que incumple con las condiciones de su autorización, ubicándose en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4234/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL** el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

**3.** **MACROMEX, S.A.**

Expediente:E-IFT.USV.0487/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/692/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **MACROMEX, S.A.** (en lo sucesivo, **“MACROMEX”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2218/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **460.725 MHz.**, que le fue autorizada a **MACROMEX**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2322/2012** de seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **MACROMEX**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **MACROMEX** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la Autorización, **MACROMEX** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **MACROMEX** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **460.725 MHz**, por la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **MACROMEX** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/788** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por uso el espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4235/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **MACROMEX** el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

**4.** **TRITURADOS BASÁLTICOS Y DERIVADOS, S.A.**

Expediente:E-IFT.USV.0488/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/702/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **TRITURADOS BASÁLTICOS Y DERIVADOS, S.A.** (en lo sucesivo, **“TRITURADOS BASÁLTICOS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2214/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **163.500 MHz.**, que le fue autorizada a **TRITURADOS BASÁLTICOS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2808/2012** de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación en Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **TRITURADOS BASÁLTICOS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **TRITURADOS BASÁLTICOS** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la Autorización, **TRITURADOS BASÁLTICOS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **TRITURADOS BASÁLTICOS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **163.500 MHz**, por la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Estado de México y Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **TRITURADOS BASÁLTICOS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/789** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por uso el espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4236/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **TRITURADOS BASÁLTICOS** el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos.

**5.** **CIA. CONTRATISTA NACIONAL, S.A.**

Expediente:E-IFT.USV.0489/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0421/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CIA. CONTRATISTA NACIONAL, S.A.** (en lo sucesivo, **“CIA. CONTRATISTA NACIONAL”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2065/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **161.150 MHz.**, que le fue autorizada a **CIA. CONTRATISTA NACIONAL**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2719/2012** de fecha nueve de julio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CIA. CONTRATISTA NACIONAL,** a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CIA. CONTRATISTA NACIONAL,** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la Autorización, **CIA. CONTRATISTA NACIONAL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CIA. CONTRATISTA NACIONAL,** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **161.150 MHz**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Tabasco, Chiapas, Oaxaca y Veracruz, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CIA. CONTRATISTA NACIONAL,** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/790** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4237/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **CIA. CONTRATISTA NACIONAL,** el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

**6.** **NORTHER TELECOM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Expediente:E-IFT.USV.0491/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0668/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **NORTHER TELECOM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“NORTHER TELECOM DE MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2386/2012** de fecha ocho de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **23475 MHz y 22275 MHz**, que le fueron permisionadas a **NORTHER TELECOM DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2378/2012** de fecha once de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **NORTHER TELECOM DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **NORTHER TELECOM DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del Permiso, **NORTHER TELECOM DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **NORTHER TELECOM DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **23475 MHz y 22275 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **NORTHER TELECOM DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/838** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4343/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **NORTHER TELECOM DE MÉXICO** el trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**7.** **SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S.A. DE C.V.**

Expediente:E-IFT.USV.0492/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0566/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/0964/2012** de fechas diez de abril y nueve de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2181/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **164.075 MHz.**, que le fue permisionada a **SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2232/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **164.075 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición DÉCIMA QUINTA de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...DÉCIMO QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación”

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/839** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4344/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD** el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

**8.** **SALVADOR LEÓN SIERRA**

Expediente:E-IFT.USV.0493/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0564/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SALVADOR LEÓN SIERRA,** para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2177/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **148.850 MHz.**, que le fue permisionada a **SALVADOR LEÓN SIERRA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2231/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SALVADOR LEÓN SIERRA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SALVADOR LEÓN SIERRA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **SALVADOR LEÓN SIERRA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SALVADOR LEÓN SIERRA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **148.850 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SALVADOR LEÓN SIERRA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición DÉCIMO QUINTA de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...DÉCIMO QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación”

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/840** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4345/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SALVADOR LEÓN SIERRA** el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

**9.** **ALFA 4, S.A. DE C.V.**

Expediente:E-IFT.USV.0494/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0379/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ALFA 4, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“ALFA 4”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2036/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **461.800 MHz y 465.150 MHz**, que le fueron permisionadas a **ALFA 4**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2258/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ALFA 4**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ALFA 4** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ALFA 4** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ALFA 4** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **461.800 MHz y 465.150 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y en el Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ALFA 4** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/841** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4346/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ALFA 4** el once de octubre de mil novecientos noventa.

**10.** **MOBILIARIO ESCOLAR, S.A.**

Expediente: E-IFT.USV.0501/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0282/2016

* **E-IFT.USV.0501/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0499/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **MOBILIARIO ESCOLAR, S.A.** (en lo sucesivo, **“MOBILIARIO ESCOLAR”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2156/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **160.150 MHz.**, que le fue autorizada a **MOBILIARIO ESCOLAR**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2299/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **MOBILIARIO ESCOLAR**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0501/2013** abierto en este Instituto a nombre de **MOBILIARIO ESCOLAR** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **OCTAVA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/859** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0282/2016**

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC115/2014** de fecha uno de abril de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **MOBILIARIO ESCOLAR,** para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2012 a 2016.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1052/2015** de fecha veinte de febrero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto de los años 2012 a 2013, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **160.150 MHz**, que le fue autorizada a **MOBILIARIO ESCOLAR**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1837/2015,** la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **MOBILIARIO ESCOLAR**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0282/2016** abierto en este Instituto a nombre de **MOBILIARIO ESCOLAR** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **OCTAVA** de su autorización por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0501/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0282/2016** se advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **MOBILIARIO ESCOLAR** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0501/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0282/2016** se presumió que **MOBILIARIO ESCOLAR** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **160.150 MHz**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **MOBILIARIO ESCOLAR** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causara recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenara la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4355/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0501/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0282/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **MOBILIARIO ESCOLAR** el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

**11.** **ABACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0502/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0375/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/01045/2012** de fechas nueve de abril y catorce de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ABACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“ABACO CASA DE BOLSA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitido por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2034/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **450.675 MHz y 454.875 MHz**, que le fueron permisionadas a **ABACO CASA DE BOLSA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/3148/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ABACO CASA DE BOLSA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ABACO CASA DE BOLSA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ABACO CASA DE BOLSA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ABACO CASA DE BOLSA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **450.675 MHz y 454.875 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Guadalajara, Jalisco, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ABACO CASA DE BOLSA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/866** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4353/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ABACO CASA DE BOLSA** el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres.

**12.** **RODOLFO RENDÓN ARROYO**

Expediente: E-IFT.USV.0503/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0561/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **RODOLFO RENDÓN ARROYO,** para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2172/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **462.850 MHz y 466.800 MHz**, que le fueron autorizadas a **RODOLFO RENDÓN ARROYO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2232/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **RODOLFO RENDÓN ARROYO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **RODOLFO RENDÓN ARROYO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **RODOLFO RENDÓN ARROYO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **RODOLFO RENDÓN ARROYO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **462.850 MHz y 466.800 MHz**, asignadas en la autorización de operación para un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **RODOLFO RENDÓN ARROYO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/860** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4354/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **RODOLFO RENDÓN ARROYO** el 11 de junio de 1987.

**13.** **BUFETE MEXICANO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0504/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0283/2016

* **E-IFT.USV.0504/2013**

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0685/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/0975/2012** de fechas nueve de abril y nueve de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **BUFETE MEXICANO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“BUFETE MEXICANO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2220/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **460.650 MHz.**, que le fue permisionada a **BUFETE MEXICANO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2311/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **BUFETE MEXICANO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0504/2013** abierto en este Instituto a nombre de **BUFETE MEXICANO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/863** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0283/2016**

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC626/2014** de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **BUFETE MEXICANO**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del año 2014.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/396/2015** de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto del año 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **460.650 MHz**, que le fue permisionada a **BUFETE MEXICANO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/797/2015,** la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **BUFETE MEXICANO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0283/2016** abierto en este Instituto a nombre de **BUFETE MEXICANO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos respecto del periodo de 2014 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0504/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0283/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **BUFETE MEXICANO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0504/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0283/2016** se presumió que **BUFETE MEXICANO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **460.650 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **BUFETE MEXICANO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunica."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4356/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0504/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0283/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **BUFETE MEXICANO** el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**14.** **BUFETE MEXICANO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0505/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0284/2016

* **E-IFT.USV.0505/2013**

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0686/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/0976/2012** de fechas nueve de abril y dos de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **BUFETE MEXICANO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“BUFETE MEXICANO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2219/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **465.775 MHz.**, que le fue permisionada a **BUFETE MEXICANO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2311/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **BUFETE MEXICANO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0505/2013** abierto en este Instituto a nombre de **BUFETE MEXICANO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/864** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0284/2016**

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC627/2014** de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **BUFETE MEXICANO**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del año 2014.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/395/2015** de veintiuno de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto del año 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **465.775 MHz.**, que le fue permisionada a **BUFETE MEXICANO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/797/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **BUFETE MEXICANO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0284/2016** abierto en este Instituto a nombre de **BUFETE MEXICANO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos respecto del periodo de 2014 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0505/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0284/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **BUFETE MEXICANO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0505/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0284/2016** se presumió que **BUFETE MEXICANO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **465.775 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **BUFETE MEXICANO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunica."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4357/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce**,** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0505/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0284/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **BUFETE MEXICANO** el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**15.** **KAPRA, S.A.**

Expediente: E-IFT.USV.0507/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0487/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/01035/2012** de fecha diez de abril y catorce de mayo de dos mil doce respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **KAPRA, S.A.** (en lo sucesivo, **“KAPRA”**), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2146/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **161.700 MHz.**, que le fue autorizada a **KAPRA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2257/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **KAPRA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **KAPRA** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la autorización, **KAPRA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **KAPRA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **161.700 MHZ**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **KAPRA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/858** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4359/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **KAPRA** el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

**16.** **COMERCIAL HOTELERA, S.A.**

Expediente: E-IFT.USV.0508/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0618/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **COMERCIAL HOTELERA, S.A.** (en lo sucesivo, **“COMERCIAL HOTELERA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2240/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **7885 KHz.**, que le fue autorizada a **COMERCIAL HOTELERA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2380/2012** de fecha once de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **COMERCIAL HOTELERA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **COMERCIAL HOTELERA** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **COMERCIAL HOTELERA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **COMERCIAL HOTELERA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **7885 KHZ**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y los Estados de Colima y Jalisco, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **COMERCIAL HOTELERA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/856** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4360/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **COMERCIAL HOTELERA** el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis.

**17.** **BUFETE TORRADO, S.C.**

Expediente: E-IFT.USV.0509/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0407/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **BUFETE TORRADO, S.C.** (en lo sucesivo, **“BUFETE TORRADO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2124/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **150.125 MHz.**, que le fue autorizada a **BUFETE TORRADO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2252/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **BUFETE TORRADO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **BUFETE TORRADO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **BUFETE TORRADO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **BUFETE TORRADO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **150.125 MHz,** asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y el Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **BUFETE TORRADO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/855** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4361/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **BUFETE TORRADO** el cinco de julio de mil novecientos ochenta y tres.

**18.** **ALARMAS DE MÉXICO, S.A.**

Expediente: E-IFT.USV.0510/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0288/2016

* **E-IFT.USV.0510/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0378/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ALARMAS DE MÉXICO, S.A.** (en lo sucesivo, **“ALARMAS DE MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2035/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **159.450 MHz**, que le fue autorizada a **ALARMAS DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2255/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ALARMAS DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0510/2013** abierto en este Instituto a nombre de **ALARMAS DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **NOVENA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/853** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0288/2016**

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/1537/2014** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC573/2014** de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, emitidos por la **DGS** del **IFT** requirió a **ALARMAS DE MÉXICO**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2012 a 2014.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/262/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/263/2015** ambos de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **159.450 MHz.**, que le fue autorizada a **ALARMAS DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/746/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ALARMAS DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0288/2016** abierto en este Instituto a nombre de **ALARMAS DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **NOVENA** de su autorización por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0510/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0288/2016** se advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la autorización, **ALARMAS DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0510/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0288/2016** se presumió que **ALARMAS DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **159.450 MHz,** asignada en la autorización para operar una red radioelectrica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **ALARMAS DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4362/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce**,** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0510/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0288/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **ALARMAS DE MÉXICO** el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y tres.

**19.** **MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA**

Expediente: E-IFT.USV.0511/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0493/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA,** para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado a la autorizada en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2151/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **160.900 MHz.**, que le fue autorizada a **MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2252/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA** de lo cual la **DGS** advirtió que la autorizada se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la autorización, **MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **160.900 MHz,** asignada en la autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/852** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que la autorizada adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4363/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA** el tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

**20.** **INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0512/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0477/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2114/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **148.050 MHz**, que le fue autorizada a **INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2252/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la autorización, **INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **148.050 MHz,** asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/851** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4364/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA** el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta uno.

**21.** **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0514/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0286/2016

* **E-IFT.USV.0514/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/645/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2242/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **6875 KHz.**, que le fue autorizada a **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2376/2012** de fecha ocho de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0514/2013** abierto en este Instituto a nombre de **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **OCTAVA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/849** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0286/2016**

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/SC2085/2014**, e **IFT/D04/USV/DGS/SC2071/2014**, ambos de fecha doce de agosto de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2012 a 2014.

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/621/2015** e **IFT/225/UC/DG-SUV/622/2015** ambos de fecha tres de febrero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **6875 KHz**, que le fue autorizada a **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/796/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0286/2016** abierto en este Instituto a nombre de **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **OCTAVA** de su autorización por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0514/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0286/2016** se advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0514/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0286/2016** se presumió que **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **6875 KHz,** asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4371/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce**,** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0514/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0286/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS** el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

**22.** **CASA PONCE DE LEÓN, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0515/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0285/2016

* **E-IFT.USV.0515/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0412/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CASA PONCE DE LEÓN, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CASA PONCE DE LEÓN”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2057/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **171.375 MHz**, que le fue autorizada a **CASA PONCE DE LEÓN**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2258/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CASA PONCE DE LEÓN**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0515/2013** abierto en este Instituto a nombre de **CASA PONCE DE LEÓN** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **OCTAVA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/848** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0285/2016**

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC633/2014** de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **CASA PONCE DE LEÓN**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del año 2014.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/613/2015** de fecha tres de febrero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto del año 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **171.375 MHz.**, que le fue autorizada a **CASA PONCE DE LEÓN**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/796/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CASA PONCE DE LEÓN**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0285/2016** abierto en este Instituto a nombre de **CASA PONCE DE LEÓN** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **OCTAVA** de su autorización por la omisión en el pago de derechos del periodo 2014 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0515/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0285/2016** se advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **CASA PONCE DE LEÓN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0515/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0285/2016** se presumió que **CASA PONCE DE LEÓN** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **171.375 MHz**, asignada en la autorización de operación para sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **CASA PONCE DE LEÓN** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4372/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0515/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0285/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **CASA PONCE DE LEÓN** el trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

**23.** **JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ**

Expediente: E-IFT.USV.0516/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0650/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2294/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **5185 KHz**, que le fue autorizada a **JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2376/2012** de fecha ocho de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **5185 KHz**, asignada en la autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, así como los Estados de Veracruz y Querétaro, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/857** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4373/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ** el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

**24.** **BURSAMEX S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0517/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0408/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **BURSAMEX S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“BURSAMEX”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2054/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **455.775 y 461.600 MHz**, que le fueron autorizadas a **BURSAMEX**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2252/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **BURSAMEX**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **BURSAMEX** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **BURSAMEX** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **BURSAMEX** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **455.775 y 461.600 MHz,** asignadas en la autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **BURSAMEX** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/854** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4374/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **BURSAMEX** el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete.

**25.** **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO, S.A DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0520/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0446/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO, S.A DE C.V.** (en lo sucesivo, **“DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2086/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **164.300 MHz.**, que le fue autorizada a **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/3148/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **164.300 Mhz**, asignada en la autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/791** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4238/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO** el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

**26.** **S. y S. CONSTRUCCIONES, S.A.**

Expediente: E-IFT.USV.0525/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0589/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **S. y S. CONSTRUCCIONES, S.A.** (en lo sucesivo, **“S. y S. CONSTRUCCIONES”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2361/2012** de fecha siete de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **457.875 MHz.**, que le fue autorizada a **S. y S. CONSTRUCCIONES**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2378/2012** de fecha once de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **S. y S. CONSTRUCCIONES**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **S. y S. CONSTRUCCIONES** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **S. y S. CONSTRUCCIONES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **S. y S. CONSTRUCCIONES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **457.875 MHz,** asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **S. y S. CONSTRUCCIONES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/781** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4261/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **S. y S. CONSTRUCCIONES** el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

**27.** **TRANSFERENCIAS GRANELERAS, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0527/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0591/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **TRANSFERENCIAS GRANELERAS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“TRANSFERENCIAS GRANELERAS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2196/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **158.600 MHz.**, que le fue autorizada a **TRANSFERENCIAS GRANELERAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2299/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **TRANSFERENCIAS GRANELERAS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **TRANSFERENCIAS GRANELERAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **TRANSFERENCIAS GRANELERAS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **TRANSFERENCIAS GRANELERAS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **158.600 MHz**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **TRANSFERENCIAS GRANELERAS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asimismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/793** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4240/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **TRANSFERENCIAS GRANELERAS** el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

**28.** **CONSTRUCTORA URIEGAS, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0529/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0432/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CONSTRUCTORA URIEGAS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CONSTRUCTORA URIEGAS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2078/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **154.325 MHz y 155.025 MHz**, que le fueron autorizadas a **CONSTRUCTORA URIEGAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2232/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CONSTRUCTORA URIEGAS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CONSTRUCTORA URIEGAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **CONSTRUCTORA URIEGAS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CONSTRUCTORA URIEGAS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencia **154.325 MHz y 155.025 MHz,** asignadas en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CONSTRUCTORA URIEGAS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA,** la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/795** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4242/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **CONSTRUCTORA URIEGAS** el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

**29.** **OPERADORA MEXICANA DE MAQUINARIA, S.A.**

Expediente: E-IFT.USV.0530/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0506/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **OPERADORA MEXICANA DE MAQUINARIA, S.A.** (en lo sucesivo, **“OPERADORA MEXICANA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2160/2012** de fecha siete de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **156.575 MHz.**, que le fue autorizada a **OPERADORA MEXICANA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2382/2012** de fecha once de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **OPERADORA MEXICANA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **OPERADORA MEXICANA** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la autorización, **OPERADORA MEXICANA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **OPERADORA MEXICANA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **156.575 MHz,** asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en el Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **OPERADORA MEXICANA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/796** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4243/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **OPERADORA MEXICANA** el doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

**30.** **ZENECA MEXICANA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0550/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0605/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/0968/2012** de fechas diez de abril y nueve de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ZENECA MEXICANA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“ZENECA MEXICANA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2301/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **153.850 MHz.**, que le fue permisionada a **ZENECA MEXICANA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2345/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación en Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ZENECA MEXICANA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ZENECA MEXICANA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ZENECA MEXICANA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ZENECA MEXICANA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **153.850 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y en el Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ZENECA MEXICANA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/768** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4271/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ZENECA MEXICANA** el quince de marzo de mil novecientos noventa y uno.

**31.** **INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0554/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0481/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2318/2012** de fecha cinco de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **171.700 MHz.**, que le fue permisionada a **INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2377/2012** de fecha ocho de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **171.700 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/761** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4275/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN** el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

**32.** **SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL AVANZADA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0556/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0583/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/0965/2012** de fechas diez de abril y nueve de mayo de dos mil doce respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL AVANZADA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2191/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **457.775 MHz.**, que le fue permisionada a **SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2232/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **457.775 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/759** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4277/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL** el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**33.** **PROMOTORA PINTALIN, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0558/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0518/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/0961/2012** de fechas diez de abril y nueve de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **PROMOTORA PINTALIN, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“PROMOTORA PINTALIN”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2166/2012** de fecha once de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **466.500 MHz y 469.000 MHz**, que le fueron permisionadas a **PROMOTORA PINTALIN**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2425/2012** de fecha trece de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación en Toluca del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **PROMOTORA PINTALIN**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **PROMOTORA PINTALIN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **PROMOTORA PINTALIN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **PROMOTORA PINTALIN** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **466.500 MHz y 469.000 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Naucalpan Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **PROMOTORA PINTALIN** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/758** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4278/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **PROMOTORA PINTALIN** el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres.

**34.** **GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA**

Expediente: E-IFT.USV.0559/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0389/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/01043/2012** de fechas nueve de abril y catoce de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2070/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **167.675 MHz.**, que le fue permisionada a **GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2255/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **167.675 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y en el Estado de Hidalgo, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/736** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4279/2012** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA** el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

**35.** **QUASSAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0560/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0521/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **QUASSAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“QUASSAR DE MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2189/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **461.075 MHz.**, que le fue permisionada a **QUASSAR DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/3148/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **QUASSAR DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **QUASSAR DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **QUASSAR DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **QUASSAR DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **461.075 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **QUASSAR DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/757** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4280/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **QUASSAR DE MÉXICO** el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**36.** **ASISTENTES, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0561/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0278/2016

* **E-IFT.USV.0561/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0391/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ASISTENTES, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“ASISTENTES”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2044/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **463.875 MHz y 469.725 MHz**, que le fueron permisionadas a **ASISTENTES**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2299/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ASISTENTES**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0561/2013** abierto en este Instituto a nombre de **ASISTENTES** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/740** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0278/2016**

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/1555/2014** de fecha doce de marzo de dos mil catorce y notificado por correo certificado el once de abril siguiente; e **IFT/D04/USV/DGS/SC598/2014**, de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** requirió a **ASISTENTES**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2012 a 2014.

Es importante señalar que el oficio de requerimiento **IFT/D04/USV/DGS/SC598/2014** fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/264/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/265/2015**, ambos de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2014, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **463.875 MHz y 469.725 MHz**, que le fueron permisionadas a **ASISTENTES**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/748/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ASISTENTES**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0278/2016** abierto en este Instituto a nombre de **ASISTENTES** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0561/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0278/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ASISTENTES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0561/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0278/2016** se presumió que **ASISTENTES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **463.875 MHz y 469.725 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **ASISTENTES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4281/2012** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0561/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0278/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ASISTENTES** el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**37.** **CONSTRUCTORA ABOUMRAD AMODIO BERHO, S.A.**

Expediente: E-IFT.USV.0562/2013 y su acumulado E-IFT.USV.0609/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0279/2016

* **E-IFT.USV.0562/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0429/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD AMODIO BERHO, S.A.** (en lo sucesivo, **“CONSTRUCTORA ABOUMRAD”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2075/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **160.475 MHz.**, que le fue permisionada a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2299/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0562/2013** abierto en este Instituto a nombre de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA SEGUNDA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/737** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.USV.0609/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0429/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2075/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **160.475 MHz**, que le fue permisionada a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2299/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0609/2013** abierto en este Instituto a nombre de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA SEGUNDA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/828** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0279/2016**

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/1594/2014** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC1004/2014**, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** requirió a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2012 a 2014.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/439/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/440/2015**, ambos de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **160.475 MHz.**, que le fue permisionada a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/746/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0279/2016** abierto en este Instituto a nombre de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA SEGUNDA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos respecto del periodo de 2014 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran el expediente **E-IFT.USV.0562/2013** ysus acumulados **E-IFT.USV.0609/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0279/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA SEGUNDA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del permiso, **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0562/2013, E-IFT.USV.0609/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0279/2016,** se presumió que **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **160.475 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2014.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA CUARTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4282/2012** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, **CFT/D04/USV/DGS/4333/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0562/2013, E-IFT.USV.0609/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0279/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa.

**38.** **CONSTRUCTORA ABOUMRAD AMODIO BERHO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0563/2013 y su acumulado E-IFT.USV.0610/2013

* **E-IFT.USV.0563/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0428/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD AMODIO BERHO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CONSTRUCTORA ABOUMRAD”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2074/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **168.425 MHz.**, que le fue permisionada a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2299/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0563/2013** abierto en este Instituto a nombre de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/738** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.USV.0610/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0428/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2074/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **168.425 MHz**, que le fue permisionada a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2299/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0610/2013** abierto en este Instituto a nombre de **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/829** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0563/2013** y su acumulado **E-IFT.USV.0610/2013** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0563/2013** y **E-IFT.USV.0610/2013** se presumió que **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **168.425 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4283/2012** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce y **CFT/D04/USV/DGS/4334/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0563/2013** y **E-IFT.USV.0610/2013**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CONSTRUCTORA ABOUMRAD** el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa ytres.

**39.** **MULTITRANSPORTES RODAR, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0564/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0502/2012** diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **MULTITRANSPORTES RODAR, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“MULTITRANSPORTES RODAR”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2320/2012** de fecha cinco de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **463.875 MHz y 466.800MHz**, que le fueron permisionadas a **MULTITRANSPORTES RODAR**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2376/2012** de fecha ocho de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **MULTITRANSPORTES RODAR**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **MULTITRANSPORTES RODAR** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **MULTITRANSPORTES RODAR** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **MULTITRANSPORTES RODAR** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **463.875 MHz y 466.800 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **MULTITRANSPORTES RODAR** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/756** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4284/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **MULTITRANSPORTES RODAR** el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.

**40.** **LAMBERTUS, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0566/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0488/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **LAMBERTUS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“LAMBERTUS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2147/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **164.825 MHz.**, que le fue permisionada a **LAMBERTUS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2679/2012** de fecha tres de julio de dos mil doce, la **DGS** remitióal Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **LAMBERTUS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **LAMBERTUS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **LAMBERTUS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **LAMBERTUS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **164.825 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **LAMBERTUS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/754** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4286/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **LAMBERTUS** el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

**41.** **RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0567/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/00661/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“RHONE POULENC RORER”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2227/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **415.7625 MHz y 421.9375 MHz**, que le fueron permisionadas a **RHONE POULENC RORER**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/3144/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **RHONE POULENC RORER**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **RHONE POULENC RORER** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **RHONE POULENC RORER** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **RHONE POULENC RORER** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **415.7625 MHz y 421.9375 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **RHONE POULENC RORER** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/749** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4299/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **RHONE POULENC RORER** el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**42.** **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0568/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0576/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2188/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **167.500 MHz y 168.775 MHz**, que le fueron permisionadas a **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2238/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **167.500 MHz y 168.775 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/752** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4287/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

**43.** **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0569/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/577/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2197/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **170.725 MHz y 171.750 MHz**, que le fueron permisionadas a **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2238/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **170.725 MHz y 171.750 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Estado de México y Acapulco, Guerrero, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/753** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4288/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD** el dos de agosto de mil novecientos noventa y uno.

**44.** **COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0570/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0420/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2064/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **148.850 MHz.**, que le fue permisionada a **COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2719/2012** de fecha nueve de julio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **148.850 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/751** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4289/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL** el ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

**45.** **SERVICIO DE GRUAS CARGO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0571/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0568/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SERVICIO DE GRUAS CARGO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SERVICIO DE GRUAS CARGO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2183/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **169.875 MHz.**, que le fue permisionada a **SERVICIO DE GRUAS CARGO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2238/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SERVICIO DE GRUAS CARGO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SERVICIO DE GRUAS CARGO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **SERVICIO DE GRUAS CARGO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SERVICIO DE GRUAS CARGO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **169.875 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SERVICIO DE GRUAS CARGO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/750** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4290/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SERVICIO DE GRUAS CARGO** el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**46.** **RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0572/2013 y su acumulado E-IFT.USV.0573/2013

* **E-IFT.USV.0572/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0619/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“RHONE POULENC RORER”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2228/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **513.925 MHz, 506.875 MHz, 508.925 MHz y 511.875 MHz**, que le fueron permisionadas a **RHONE POULENC RORER**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2582/2012** de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Fiscal de Recaudación del Sur del Distrito Federal, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **RHONE POULENC RORER**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0572/2013** abierto en este Instituto a nombre de **RHONE POULENC RORER** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/748** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.USV.0573/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0619/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **Cofetel** requirió a **RHONE POULENC RORER**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2228/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **513.925 MHz, 506.875 MHz, 508.925 MHz y 511.875 MHz**, que le fueron permisionadas a **RHONE POULENC RORER**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/3144/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **RHONE POULENC RORER**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0573/2013** abierto en este Instituto a nombre de **RHONE POULENC RORER** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/747** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0572/2013** y su acumulado **E-IFT.USV.0573/2013** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **RHONE POULENC RORER** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0572/2013** y **E-IFT.USV.0573/2013** se presumió que **RHONE POULENC RORER** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **513.925 MHz, 506.875 MHz, 508.925 MHz y 511.875 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **RHONE POULENC RORER** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4291/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/4292/2012** ambosde fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0572/2013** y **E-IFT.USV.0573/2013**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **RHONE POULENC RORER** el tres de febrero de mil novecientos noventa y tres.

**47.** **SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0574/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0575/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2187/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **455.725 MHz.**, que le fue permisionada a **SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2322/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **455.725 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/745** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4293/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES** el trece de abril de mil novecientos noventa y tres.

**48.** **EL HERALDO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0575/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0449/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **EL HERALDO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“EL HERALDO DE MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2088/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **157.475 MHz y 159.275 MHz**, que le fueron permisionadas a **EL HERALDO DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2255/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **EL HERALDO DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **EL HERALDO DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **EL HERALDO DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **EL HERALDO DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **157.475 MHz y 159.275 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **EL HERALDO DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/744** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4294/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **EL HERALDO DE MÉXICO** el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**49.** **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL PRODUCTOS AVIPECUARIOS DE R.L.**

Expediente: E-IFT.USV.0578/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0587/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL PRODUCTOS AVIPECUARIOS DE R.L.** (en lo sucesivo, **“SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2193/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **150.150 MHz.**, que le fue permisionada a **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2322/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **150.150 MHz**, asignada en el permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en Ixtapaluca, Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/746** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4300/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL** el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa.

**50.** **AVITEC COMERCIAL, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0579/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0395/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **AVITEC COMERCIAL, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“AVITEC COMERCIAL”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2048/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **469.975 MHz.**, que le fue permisionada a **AVITEC COMERCIAL**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2253/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **AVITEC COMERCIAL**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **AVITEC COMERCIAL** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **AVITEC COMERCIAL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **AVITEC COMERCIAL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **469.975 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **AVITEC COMERCIAL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/799** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4303/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **AVITEC COMERCIAL** el veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

**51.** **CARGO CENTRO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0585/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0410/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CARGO CENTRO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CARGO CENTRO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2056/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **167.775 MHz.**, que le fue permisionada a **CARGO CENTRO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2258/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CARGO CENTRO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CARGO CENTRO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **CARGO CENTRO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CARGO CENTRO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **167.775 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CARGO CENTRO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/805** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4310/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CARGO CENTRO** el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**52.** **HOSPITALES NACIONALES, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0586/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0469/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **HOSPITALES NACIONALES, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“HOSPITALES NACIONALES”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2106/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **465.175 MHz.**, que le fue permisionada a **HOSPITALES NACIONALES**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2252/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **HOSPITALES NACIONALES**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **HOSPITALES NACIONALES** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **HOSPITALES NACIONALES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **HOSPITALES NACIONALES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **465.175 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **HOSPITALES NACIONALES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/806** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4311/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **HOSPITALES NACIONALES** el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**53.** **CRISOBA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0588/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0437/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CRISOBA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CRISOBA CORPORATIVO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2083/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **460.925MHz.**, que le fue permisionada a **CRISOBA CORPORATIVO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2255/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CRISOBA CORPORATIVO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CRISOBA CORPORATIVO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **CRISOBA CORPORATIVO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CRISOBA CORPORATIVO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **460.925 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CRISOBA CORPORATIVO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/807** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4312/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CRISOBA CORPORATIVO** el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

**54.** **ANÁHUAC INGENIEROS CONSULTORES Y SUPERVISORES, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0589/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/00385/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ANÁHUAC INGENIEROS CONSULTORES Y SUPERVISORES, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“ANÁHUAC INGENIEROS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2126/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **170.100 MHz.**, que le fue permisionada a **ANÁHUAC INGENIEROS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2255/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ANÁHUAC INGENIEROS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ANÁHUAC INGENIEROS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ANÁHUAC INGENIEROS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ANÁHUAC INGENIEROS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la **frecuencia 170.100 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ANÁHUAC INGENIEROS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/808** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4313/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ANÁHUAC INGENIEROS** el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

**55.** **JESÚS BRACAMONTES ROSILES**

Expediente: E-IFT.USV.0590/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0485/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **JESÚS BRACAMONTES ROSILES** (en lo sucesivo, **“JESÚS BRACAMONTES ROSILES”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2105/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **172.875 MHz.**, que le fue permisionada a **JESÚS BRACAMONTES ROSILES**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2255/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **JESÚS BRACAMONTES ROSILES**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **JESÚS BRACAMONTES ROSILES** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **JESÚS BRACAMONTES ROSILES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **JESÚS BRACAMONTES ROSILES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **172.875 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **JESÚS BRACAMONTES ROSILES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/809** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4314/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **JESÚS BRACAMONTES ROSILES** el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**56.** **SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS DE MATERIALES, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0592/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0570/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS DE MATERIALES, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2155/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **153.900 MHz.**, que le fue permisionada a **SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2232/201**2 de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **153.900 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/811** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4316/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS** el cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.

**57.** **ESPECTÁCULOS BUMERAN, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0593/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0454/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ESPECTÁCULOS BUMERAN, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“ESPECTÁCULOS BUMERAN”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2093/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **151.625 MHz y 457.100 MHz**, que le fueron permisionadas a **ESPECTÁCULOS BUMERAN**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2257/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ESPECTÁCULOS BUMERAN**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ESPECTÁCULOS BUMERAN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ESPECTÁCULOS BUMERAN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ESPECTÁCULOS BUMERAN** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **151.625 MHz y 457.100 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ESPECTÁCULOS BUMERAN** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/812** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4317/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ESPECTACULOS BUMERAN** el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**58.** **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0595/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0456/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2112/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **168.100 MHz.**, que le fue permisionada a **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2258/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **168.100 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/814** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4319/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**59.** **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0596/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0455/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2111/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **161.775 MHz.**, que le fue permisionada a **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2258/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **161.775 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/815** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4320/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS** el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

**60.** **MERCANTIL NIKKO, S.A.**

Expediente: E-IFT.USV.0597/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0495/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **MERCANTIL NIKKO, S.A.** (en lo sucesivo, **“MERCANTIL NIKKO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2152/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **169.700 MHz.**, que le fue permisionada a **MERCANTIL NIKKO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2258/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **MERCANTIL NIKKO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **MERCANTIL NIKKO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **MERCANTIL NIKKO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **MERCANTIL NIKKO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **169.700 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **MERCANTIL NIKKO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/816** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4321/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **MERCANTIL NIKKO** el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**61.** **ANA LILIA ÁLVAREZ LONA**

Expediente: E-IFT.USV.0598/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0384/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ANA LILIA ÁLVAREZ LONA**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado a la permisionaria en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2042/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **148.600 MHz y 150.100 MHz**, que le fueron permisionadas a **ANA LILIA ÁLVAREZ LONA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2258/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ANA LILIA ÁLVAREZ LONA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ANA LILIA ÁLVAREZ LONA** de lo cual la **DGS** advirtió que la permisionaria se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ANA LILIA ÁLVAREZ LONA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ANA LILIA ÁLVAREZ LONA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **148.600 MHz y 150.100 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ANA LILIA ÁLVAREZ LONA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/817** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que la permisionaria adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4322/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ANA LILIA ÁLVAREZ LONA** el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

**62.** **COPROMASSE, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0599/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0281/2016

* **E-IFT.USV.0599/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0434/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **COPROMASSE, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“COPROMASSE”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2080/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **469.600 MHz.**, que le fue permisionada a **COPROMASSE**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2258/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **COPROMASSE**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0599/2013** abierto en este Instituto a nombre de **COPROMASSE** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/818** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0281/2016**

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/SC047/2014** de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC1014/2014**, de veinte de mayo de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **COPROMASSE**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2012 a 2014.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/617/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/618/2015**, ambos de fecha tres de febrero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **469.600 MHz.**, que le fue permisionada a **COPROMASSE**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/796/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **COPROMASSE**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0281/2016** abierto en este Instituto a nombre de **COPROMASSE** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0599/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0281/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **COPROMASSE** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0599/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0281/2016** se presumió que **COPROMASSE** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **469.600 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la entonces Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **COPROMASSE** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4323/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0599/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0281/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **COPROMASSE** el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

**63.** **EDUARDO VERA DÍAZ**

Expediente: E-IFT.USV.0600/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0448/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **EDUARDO VERA DÍAZ**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2087/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **467.125 MHz.**, que le fue permisionada a **EDUARDO VERA DÍAZ**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2299/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **EDUARDO VERA DÍAZ**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **EDUARDO VERA DÍAZ** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **EDUARDO VERA DÍAZ** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **EDUARDO VERA DÍAZ** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **467.125 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **EDUARDO VERA DÍAZ** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/819** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4324/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **EDUARDO VERA DÍAZ** el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**64.** **WILCO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0601/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0604/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **WILCO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“WILCO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2203/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **465.900 MHz.**, que le fue permisionada a **WILCO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2238/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **WILCO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **WILCO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **WILCO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **WILCO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **465.900 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **WILCO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/820** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4325/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **WILCO** el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

**65.** **ASTRO CARGA, S.C.**

Expediente: E-IFT.USV.0602/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0393/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **ASTRO CARGA, S.C.** (en lo sucesivo, **“ASTRO CARGA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2046/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **450.875 MHz.**, que le fue permisionada a **ASTRO CARGA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2232/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ASTRO CARGA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ASTRO CARGA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ASTRO CARGA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ASTRO CARGA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **450.875 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ASTRO CARGA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/821** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4326/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ASTRO CARGA** el quince de junio de mil novecientos noventa y tres.

**66.** **OPERADORA PLUS REFORMA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0604/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0507/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **OPERADORA PLUS REFORMA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“OPERADORA PLUS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2174/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **456.175 MHz.**, que le fue permisionada a **OPERADORA PLUS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2238/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **OPERADORA PLUS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **OPERADORA PLUS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **OPERADORA PLUS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **OPERADORA PLUS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **456.175 MHz,** asignada en el permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **OPERADORA PLUS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/823** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4328/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **OPERADORA PLUS** el cinco de octubre de mil novecientos noventa.

**67.** **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ**

Expediente: E-IFT.USV.0605/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0295/2016

* **E-IFT.USV.0605/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/463/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2101/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **159.525 MHz,** que le fue permisionada a **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2252/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0605/2013** abierto en este Instituto a nombre de **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/824** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0295/2016**

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/SC072/2014** de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC1075/2014** de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2012 a 2014.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/424/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/425/2015**, ambos de fecha veintidos de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **159.525 MHz.**, que le fue permisionada a **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0295/2016** abierto en este Instituto a nombre de **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0605/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0295/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0605/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0295/2016** se presumió que **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **159.525 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4329/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0605/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0295/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ** el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.

**68.** **WOOD CONCEPTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0606/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0699/2012** y **CFT/D04/USV/DGS/01047/2012** de fechas diez de abril y catorce de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **WOOD CONCEPTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“WOOD CONCEPTS DE MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2215/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **162.900 MHz.**, que le fue permisionada a **WOOD CONCEPTS DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2238/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **WOOD CONCEPTS DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **WOOD CONCEPTS DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **WOOD CONCEPTS DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **WOOD CONCEPTS DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **162.900 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **WOOD CONCEPTS DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/825** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4330/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **WOOD CONCEPTS DE MÉXICO** el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres.

**69.** **MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0607/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0492/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2150/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **164.450 MHz.**, que le fue permisionada a **MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2252/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **164.450 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/826** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4331/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA** el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

**70.** **CANADIAN AIRLINES INTERNATIONAL LIMITED**

Expediente: E-IFT.USV.0608/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0409/2012** e **IFT/D04/USV/DGS/1013/2012** de fechas nueve de abril y catoce de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CANADIAN AIRLINES INTERNATIONAL LIMITED** (en lo sucesivo, **“CANADIAN AIRLINES”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2055/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **468.000 MHz y 462.725 MHz**, que le fueron permisionadas a **CANADIAN AIRLINES**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2252/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CANADIAN AIRLINES**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CANADIAN AIRLINES** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **CANADIAN AIRLINES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CANADIAN AIRLINES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **468.000 MHz y 462.725 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CANADIAN AIRLINES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/827** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4332/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CANADIAN AIRLINES** el cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**71.** **CONSTRUCTORA ACTOPAN, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0611/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0277/2016

* **E-IFT.USV.0611/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0430/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CONSTRUCTORA ACTOPAN, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CONSTRUCTORA ACTOPAN”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2076/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **467.975 MHz.**, que le fue permisionada a **CONSTRUCTORA ACTOPAN**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2343/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CONSTRUCTORA ACTOPAN**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0611/2013** abierto en este Instituto a nombre de **CONSTRUCTORA ACTOPAN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/830** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0277/2016**

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/SC837/2014** de fecha doce de mayo de dos mil catorce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC1006/2014**, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, ambos notificados por correo certificado el 3 de junio siguiente, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **CONSTRUCTORA ACTOPAN**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2012 a 2014.

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/444/2015,** e **IFT/225/UC/DG-SUV/445/2015,** ambos de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **467.975 MHz**, que le fue permisionada a **CONSTRUCTORA ACTOPAN**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/798/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CONSTRUCTORA ACTOPAN**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0277/2016** abierto en este Instituto a nombre de **CONSTRUCTORA ACTOPAN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0611/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0277/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **CONSTRUCTORA ACTOPAN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0611/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0277/2016** se presumió que **CONSTRUCTORA ACTOPAN** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **467.975 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **CONSTRUCTORA ACTOPAN** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4335/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce**,** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0611/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0277/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CONSTRUCTORA ACTOPAN** el siete de junio de mil novecientos noventa y uno.

**72.** **RIOS CRAFT, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0612/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0695/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **RIOS CRAFT, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“RIOS CRAFT”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2213/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **148.125 MHz.**, que le fue permisionada a **RIOS CRAFT**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2311/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **RIOS CRAFT**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **RIOS CRAFT** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **RIOS CRAFT** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **RIOS CRAFT** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **148.125 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **RIOS CRAFT** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/831** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4336/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **RIOS CRAFT** el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**73.** **FIRMENICH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0613/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0766/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **FIRMENICH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“FIRMENICH DE MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2225/2012** de fecha uno de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **500.475 MHz y 505.475 MHz**, que le fueron permisionadas a **FIRMENICH DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2311/2012** de fecha seis de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **FIRMENICH DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **FIRMENICH DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **FIRMENICH DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **FIRMENICH DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **500.475 MHz y 505.475 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada de transmisión de datos en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **FIRMENICH DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/832** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4337/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **FIRMENICH DE MÉXICO** el dieciséis de agosto de mil novecientos novena y tres.

**74.** **AQUA LOMAS, S. DE R.L.**

Expediente: E-IFT.USV.0615/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0287/2016

* **E-IFT.USV.0615/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0388/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **AQUA LOMAS, S. DE R.L.** (en lo sucesivo, **“AQUA LOMAS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2128/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **168.275 MHz**, que le fue permisionada a **AQUA LOMAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2257/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **AQUA LOMAS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0615/2013** abierto en este Instituto a nombre de **AQUA LOMAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/834** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0287/2016**

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC591/2014** de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **AQUA LOMAS**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del año 2014.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/394/2015** de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto del año 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **168.275 MHz.**, que le fue permisionada a **AQUA LOMAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/796/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **AQUA LOMAS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0287/2016** abierto en este Instituto a nombre de **AQUA LOMAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos del periodo 2014 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0615/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0287/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **AQUA LOMAS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0615/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0287/2016** se presumió que **AQUA LOMAS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **168.275 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **AQUA LOMAS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4339/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce**,** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0615/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0287/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **AQUA LOMAS** el diez de agosto de mil novecientos noventa y dos.

**75.** **AQUA LOMAS, S. DE R.L.**

Expediente: E-IFT.USV.0616/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0289/2016

* **E-IFT.USV.0616/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0387/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **AQUA LOMAS, S. DE R.L.** (en lo sucesivo, **“AQUA LOMAS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2127/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **165.850 MHz**, que le fue permisionada a **AQUA LOMAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2257/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **AQUA LOMAS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0616/2013** abierto en este Instituto a nombre de **AQUA LOMAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/835** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0289/2016**

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC590/2014** de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **AQUA LOMAS**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del año 2014.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/261/2015** de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto del año 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **165.850 MHz.**, que le fue permisionada a **AQUA LOMAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0289/2016** abierto en este Instituto a nombre de **AQUA LOMAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos del periodo 2014 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0616/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0289/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **AQUA LOMAS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0616/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0289/2016** se presumió que **AQUA LOMAS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **165.850 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **AQUA LOMAS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/4340/2012** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce**,** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0616/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0289/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **AQUA LOMAS** el diez de agosto de mil novecientos noventa y dos.

**76.** **INMUEBLES SROM, S.A. DE C.V. y/o SEARS ROEBUCK DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0617/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0675/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **INMUEBLES SROM, S.A. DE C.V. y/o SEARS ROEBUCK DE MÉXICO S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SEARS ROEBUCK DE MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2307/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **22075 MHz y 23275 MHz**, que le fueron permisionadas a **SEARS ROEBUCK DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/3145/2012** de fecha trece de septiembre de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SEARS ROEBUCK DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SEARS ROEBUCK DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del permiso, **SEARS ROEBUCK DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SEARS ROEBUCK DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **22075 MHz y 23275 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar dos enlaces privados de microondas local en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SEARS ROEBUCK DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/191212/836** aprobado en su XXXVII sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4341/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SEARS ROEBUCK DE MÉXICO** el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**77.** **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE MAQUINARIA Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS "FRANZONI HNOS", S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0637/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0593/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE MAQUINARIA Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS "FRANZONI HNOS", S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“TRANSPORTES ESPECIALIZADOS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2198/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **171.825 MHz.**, que le fue autorizada a **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2238/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **171.825 MHz**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **OCTAVA**, la cual señala lo siguiente: "…asi mismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/121212/784** aprobado en su XXXVI sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/4231/2012** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS** el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

**78.** **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0642/2013 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0280/2016

* **E-IFT.USV.0642/2013**

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0438/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2085/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **451.025 MHz.**, que le fue permisionada a **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2300/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.USV.0642/2013** abierto en este Instituto a nombre de **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su autorización.

Atendiendo a lo anterior, se advierte además que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/211112/667** aprobado en su XXXIV sesión ordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011.

* **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0280/2016**

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/SC052/2014** de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce y notificado por correo certificado el doce de abril siguiente; e **IFT/D04/USV/DGS/SC2060/2014** de fecha 11 de agosto de 2014 y notificado por correo certificado el 15 de agosto de 2014, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2012 a 2014.

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/412/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/413/2015,** ambos de fecha veintidos de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **451.025 MHz.**, que le fue permisionada a **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/498/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0280/2016** abierto en este Instituto a nombre de **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en el incumplimiento reiterado de la condición **DÉCIMA TERCERA** de su permiso por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se advierte que del ejercicio de las facultades que tiene la **DGS** y de la revisión a las constancias que integran los expedientes **E-IFT.USV.0642/2013** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0280/2016** se advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman los expedientes **E-IFT.USV.0642/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0280/2016** se presumió que **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **451.025 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de México, correspondiente al periodo 2007 a 2016.

En este sentido, se advierte que de no desvirtuar **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0660/2013** de fecha 15 de marzo de 2013, e **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió los dictámenes de los expedientes **E-IFT.USV.0642/2013** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0280/2016**, respectivamente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **DANIEL VELA, S.A. DE C.V.** el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

**79.** **CHEVRON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0645/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/416/2012** de fecha nueve de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CHEVRON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CHEVRON DE MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2061/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **456.600 MHz.**, que le fue permisionada a **CHEVRON DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2299/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CHEVRON DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CHEVRON DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **CHEVRON DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CHEVRON DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **456.600 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CHEVRON DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/211112/670** aprobado en su XXXIV sesión ordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0663/2013** de 15 de marzo de 2013, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CHEVRON DE MÉXICO** el treinta de junio de ml novecientos noventa y tres.

**80.** **RODOLFO ORTEGA VITE**

Expediente: E-IFT.USV.0683/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0848/2012** de fecha dos de mayo de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **RODOLFO ORTEGA VITE**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2009 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2805/2012** de fecha treinta de julio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2009 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **452.800 MHz.**, que le fue permisionada a **RODOLFO ORTEGA VITE**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2969/2012** de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **RODOLFO ORTEGA VITE**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **RODOLFO ORTEGA VITE** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **RODOLFO ORTEGA VITE** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **RODOLFO ORTEGA VITE** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **452.800 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2009 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **RODOLFO ORTEGA VITE** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/100413/213** aprobado en su XI sesión ordinaria celebrada el 10 de abril de 2013, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2009 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0836/2013** de 15 de abril de 2013, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **RODOLFO ORTEGA VITE** el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

**81.** **PRECONCRETO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.USV.0686/2013

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0701/2012** e **IFT/D04/USV/DGS/1044/2012** de fechas diez de abril y catorce de mayo de dos mil doce, respectivamente, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **PRECONCRETO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“PRECONCRETO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2211/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **157.450 MHz.**, que le fue permisionada a **PRECONCRETO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2233/2012** de fecha cuatro de junio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **PRECONCRETO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **PRECONCRETO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **PRECONCRETO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **PRECONCRETO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **157.450 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **PRECONCRETO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/100413/216** aprobado en su XI sesión ordinaria celebrada el 10 de abril de 2013, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/839/2013** de 15 de abril de 2013, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **PRECONCRETO** el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

**82.** **UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN SITIO 256, A.C.**

Expediente: E-IFT.USV.0688/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0854/2012** de fecha dos de mayo de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN SITIO 256, A.C.** (en lo sucesivo, **“UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2009 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2929/2012** de fecha treinta de julio de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2009 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **149.625 MHz.**, que le fue permisionada a **UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2968/2012** de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **149.625 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2009 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/100413/218** aprobado en su XI sesión ordinaria celebrada el 10 de abril de 2013, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el permisionario adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2009 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/841/2013** de fecha 15 de abril de 2013, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN** el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

**83.** **EL HERALDO DE MÉXICO, S.A.**

Expediente: E-IFT.USV.0739/2013

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0450/2012** de fecha diez de abril de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **EL HERALDO DE MÉXICO, S.A.** (en lo sucesivo, **“EL HERALDO DE MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2011.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2089/2012** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2011, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **149.200 MHz.**, que le fue autorizada a **EL HERALDO DE MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2255/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **EL HERALDO DE MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **EL HERALDO DE MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la autorización, **EL HERALDO DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **EL HERALDO DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **149.200 MHz**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Acapulco, Guerrero, correspondiente al periodo 2007 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **EL HERALDO DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Asimismo, no pasa desapercibido que el Pleno de la extinta **Cofetel** mediante acuerdo **P/120613/331** aprobado en su XV sesión ordinaria celebrada el 12 de junio de 2013, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo en el que se determinó que el autorizado adeuda al Gobierno Federal el pago de la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al periodo 2007 a 2011, por lo que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en las condiciones de la misma.

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/1656/2013** de 18 de junio de 2013, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **EL HERALDO DE MÉXICO** el dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

**84.** **AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL, S.A. DE C.V.**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0036/2015

Mediante oficios **SCT.6.24.408.-468/08** de quince de octubre de dos mil ocho y **SCT.6.24.408.-680** de veintisiete de octubre de dos mil once, el **Centro SCT Sinaloa** requirió a **AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en sus permisos, respecto del periodo 2008 a 2011.

Mediante oficios **SCT-6.24.408.-157** de cinco de marzo de dos mil doce, y **SCT-6.24.01.-985/14** de tres de abril de dos mil catorce, el **Centro SCT Sinaloa** remitióa la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que mediante oficio **500-23-00-06-01-2014-0011443** de veintiseis de junio de dos mil catorce, la Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán, Sinaloa, informó al Centro SCT Sinaloa, la imposibilidad de notificar algún acto de fiscalización a **AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL**, toda vez que no fue posible localizarlo en el domicilio fiscal señalado para tal efecto

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **4770 KHz y 148.075 MHz**, asignadas en los permisos para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de Sinaloa y en el Aeropuerto Guamúchil, Sinaloa, respectivamente, correspondientes al periodo 2008 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de los **PERMISOS**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de los mismos, la cual señala que estos podrán ser revocados por el incumplimiento a las condiciones establecidas en los mismos de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1502/2015** de nueve de marzo de dos mil quince, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de los **PERMISOS** otorgado a **AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL** el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos y el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

**85.** **REFRIGERACIÓN DE SINALOA, S.A.**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.IV.0037/2015

Mediante oficios **SCT.6.24.408.-170/10** de veintotrés de agosto de dos mil diez, **SCT.6.24.408.-026** de dieciocho de enero de dos mil once, **SCT.6.24.408** de trece de mayo de dos mil once, **SCT.6.24.408.-453** de veinticinco de julio de dos mil once y **SCT.6.24.408.-089** de treinta y uno de enero de dos mil doce, el **Centro SCT Sinaloa** requirió a **REFRIGERACIÓN DE SINALOA, S.A.** (en lo sucesivo, **“REFRIGERACIÓN DE SINALOA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2009 a 2011.

Es importante señalar que mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC1593/2014** de tres de julio de dos mil catorce, la entonces Dirección General de Supervisión de la Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT,** atendiendo a los alcances convenidos en el Acuerdo Marco de Colaboración Institucional celebrado entre el **IFT** y la oficialía Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió al **Centro SCT Sinaloa,** diversos oficios dirigidos a **REFRIGERACIÓN DE SINALOA, S.A.,** a través de los cuales se le solicitó acreditar el pago de derechos respecto de los años 2009 a 2014, por el uso de la frecuencia que le fue autorizada, lo anterior a efectos de que fueran notificados al Permisionario.

Mediante oficios **SCT.6.24.408.-466** de once de julio de dos mil doce y **SCT.6.24.01.-871/14** de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el **Centro SCT Sinaloa** remitióa la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán del Sistema de la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **REFRIGERACIÓN DE SINALOA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que mediante oficio **500-23-00-06-01-2014-0011445** de veintiseis de junio de dos mil catorce, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Culiacán informó que no fue posible notificar ningún acto de fiscalización en virtud de que el contribuyente **REFRIGERACIÓN DE SINALOA** no puede ser localizado en los domilicios registrados ante dicha autoridad.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **REFRIGERACIÓN DE SINALOA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **REFRIGERACIÓN DE SINALOA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **REFRIGERACIÓN DE SINALOA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **164.025 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa, correspondiente al periodo 2009 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **REFRIGERACIÓN DE SINALOA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1503/2015** de fecha 09 de marzo de 2015, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **REFRIGERACIÓN DE SINALOA** el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

**86.** **GRUPO CONSTRUCTOR INDUSTRIAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0038/2015

Mediante oficios **SCT.6.24.408.-694** de veintitrés de octubre de dos mil doce, **SCT.6.24.408.-219** de diecisiete de abril de dos mil trece, y **SCT.6.24.408.-551** de once de octubre de dos mil trece, el **Centro SCT Sinaloa** requirió a **GRUPO CONSTRUCTOR INDUSTRIAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“GRUPO CONSTRUCTOR”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2012 y 2013.

Mediante oficio **SCT-6.24.01.-1080/14** de catorce de abril de dos mil catorce, el **Centro SCT Sinaloa** remitióa la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán, del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **GRUPO CONSTRUCTOR**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que a través del oficio **500-23-00-06-2014-008562** de catorce de mayo de dos mil catorce, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Culiacán del Servicio de Administración Tributaria, informó al **Centro SCT Sinaloa**, que el RFC del permisionario se encontraba en suspensión de actividades desde el treinta y uno de octubre del año dos mil sin que fuera posible localizarlo en los domicilios registrados para tal efecto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **GRUPO CONSTRUCTOR** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **GRUPO CONSTRUCTOR** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **GRUPO CONSTRUCTOR** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **465.950 MHz y 469.225 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Cerro El Pinto y Guamuchil, Sinaloa, correspondiente al periodo 2012 y 2013.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **GRUPO CONSTRUCTOR** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la **condición DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1269/2015** de 04 de marzo de 2015, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **GRUPO CONSTRUCTOR** el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**87.** **OLEGARIO LIM CASTRO**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.IV.0039/2015

Mediante oficios **SCT.6.24.408.-488/08** de veintidos de octubre de dos mil ocho y **SCT.6.24.408.-783** de siete de diciembre de dos mil once, el **Centro SCT Sinaloa** requirió a **OLEGARIO LIM CASTRO**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2006 a 2011.

Es importante señalar que el oficio de requerimiento **SCT.6.24.408.-783,** no pudo ser notificado, en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Mediante oficio **SCT-6.24.408.-335** de veintidos de mayo de dos mil doce, el **Centro SCT Sinaloa** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación de Los Mochis del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **OLEGARIO LIM CASTRO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **OLEGARIO LIM CASTRO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **OLEGARIO LIM CASTRO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **OLEGARIO LIM CASTRO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **462.950 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en los Mochis, Ahome, Sinaloa, correspondiente al periodo 2006 a 2011.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **OLEGARIO LIM CASTRO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1276/2015** de 05 de marzo de 2015, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **OLEGARIO LIM CASTRO** el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**88.** **SANTIAGO GÓMEZ CARRAL**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0042/2015

Mediante oficios **SCT.6.24.408.-589**, **SCT.6.24.408.-083** y **SCT.6.24.408.-357** de treinta de septiembre de dos mil once, treinta y uno de enero de dos mil doce y veinticinco de mayo de dos mil doce respectivamente, el **Centro SCT Sinaloa** requirió a **SANTIAGO GÓMEZ CARRAL**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del año 2011.

Mediante oficio **SCT-6.24.01.-882/14** de veinticinco de marzo de dos mil catorce, el **Centro SCT Sinaloa** remitióa la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SANTIAGO GÓMEZ CARRAL**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que mediante oficio **500-23-00-06-01-2014-0011442** de veintiseis de junio de dos mil catorce, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Culiacán del Servicio de Administración Tributaria, informó que derivado de las investigaciones efectuadas en sus sistemas institucionales y de la visita ocular realizada al domicilio fiscal de **SANTIAGO GÓMEZ CARRAL**, no fue posible localizarlo ni notificarle ningun acto de fiscalización.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SANTIAGO GÓMEZ CARRAL** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA SEGUNDA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del permiso, **SANTIAGO GÓMEZ CARRAL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SANTIAGO GÓMEZ CARRAL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **463.550 MHz y 468.550 MHz**, asignadas en el permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SANTIAGO GÓMEZ CARRAL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA CUARTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1531/2015** de doce de marzo de dos mil quince, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SANTIAGO GÓMEZ CARRAL** el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**89.** **WALTER E.BURR, S.A. DE C.V.**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0066/2015

Mediante oficios **C.S.C.T.631.-DCRT/372/2007** de treinta de noviembre de dos mil siete, y **C.S.C.T.631.-DCRT/005/2009** de veintotrés de enero de dos mil nueve, el **Centro S.C.T. Baja California** requirió a **WALTER E.BURR, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“WALTER E.BURR”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2004 a 2009.

Es importante señalar que a través del oficio **400-32-00-03-03-2014-5281** de primero de septiembre de dos mil catorce, el Administrador Local de Recaudación de Chihuahua, informó la imposibilidad de hacer efectivos los cobros de adeudos a **WALTER E.BURR**, en virtud de la liquidación de la sociedad.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **WALTER E.BURR** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **WALTER E.BURR** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **WALTER E.BURR** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **170.150 MHz**, asignada en el permiso para operar una red de radiocomunicación del servicio privado en Ensenada, Baja California, correspondiente al periodo 2004 a 2009.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **WALTER E.BURR** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1954/2015** de ocho de abril de dos mil quince, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **WALTER E.BURR** el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

**90.** **BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ, S.C.**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0167/2015

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/1614/2013** de diecicocho de junio de dos mil trece y **CFT/D04/USV/DGS/1743/2013** de veinte de junio de dos mil trece, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ, S.C.** (en lo sucesivo, **“BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2005 a 2012.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/0295/2014** e **IFT/D04/USV/DGS/0296/2014**, ambos de veinte de enero de dos mil catorce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2005 a 2012, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **22175 MHz y 23375 MHz**, que le fueron permisionadas a **BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/1018/2014** e **IFT/D04/USV/DGS/1019/2014**, ambos de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del permiso, **BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **22175 MHz** y **23375 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en Ciudad Juárez, Chihuahua, correspondiente al periodo 2005 a 2012.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2300/2015** de ocho de mayo de dos mil quince, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ** el primero de marzo de mil novecientos noventa y uno.

**91.** **BANCO INTERNACIONAL, S.A.**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0174/2015

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/1015/2013** de tres de mayo de dos mil trece, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **BANCO INTERNACIONAL, S.A.** (en lo sucesivo, **“BANCO INTERNACIONAL”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2003 a 2012.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/1290/2013** y **CFT/D04/USV/DGS/1383/2013** ambos de cuatro de junio de dos mil trece, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2003 a 2012, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **15215 MHz, 14900 MHz, 14634 MHz y 14949 MHz**, que le fueron permisionadas a **BANCO INTERNACIONAL**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos.

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/1645/2013** de trece de junio de dos mil trece, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **BANCO INTERNACIONAL**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **BANCO INTERNACIONAL** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición SEXTA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **SEXTA** del permiso, **BANCO INTERNACIONAL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **BANCO INTERNACIONAL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **15215 MHz, 14900 MHz, 14634 MHz y 14949 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar dos enlaces privados de microondas local en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2003 a 2012.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **BANCO INTERNACIONAL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2531/2015** de veintidós de mayo de dos mil quince, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **BANCO INTERNACIONAL** el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**92.** **CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.II.0175/2015

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0852/2013,** la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió al **CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2003 a 2012.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/1346/2013** y **CFT/D04/USV/DGS/1384/2013**, de fechas cuatro y cinco de junio de dos mil trece, respectivamente, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2003 a 2012, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **23475 MHz y 22275 MHz**, que le fueron permisionadas al **CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/1632/2013** y **CFT/D04/USV/DGS/1633/2013**, ambos de trece de junio de dos mil trece, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo del **CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre del **CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición SEXTA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **SEXTA** del permiso, el **CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que el **CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **23475 MHz y 22275 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2003 a 2012.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar el **CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2532/2015** de veintidós de mayo de dos mil quince, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado al **CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES** el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**93.** **CONDUMEX, S.A. DE C.V.**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.IV.0176/2015

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/0854/2013**, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CONDUMEX, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CONDUMEX”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2003 a 2012.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/3761/2013** e **IFT/D04/USV/DGS/3762/2013**, ambos de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, la **DGS** del **IFT** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2003 a 2012, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **21875 MHz y 23075 MHz**, que le fueron permisionadas a **CONDUMEX**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/4337/2013** e **IFT/D04/USV/DGS/4338/2013**, ambos de doce de diciembre de dos mil trece, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CONDUMEX**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CONDUMEX** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del permiso, **CONDUMEX** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CONDUMEX** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **21875 MHz y 23075 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2003 a 2012.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CONDUMEX** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2533/2015** de veintidós de mayo de dos mil quince, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CONDUMEX** el cuatro de junio de mil novecientos noventa.

**94.** **EQUIPOS NACIONALES, S.A. DE C.V.**

Expediente: E.-IFT.UC.DG-SAN.I.0177/2015

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/1138/2013** y **CFT/D04/USV/DGS/1139/2013** de fecha veinte de mayo de dos mil trece, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **EQUIPOS NACIONALES, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“EQUIPOS NACIONALES”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2003 a 2012.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/1436/2013** y **CFT/D04/USV/DGS/1437/2013** de fecha siete de junio de dos mil trece, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2003 a 2012, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **23075 MHz y 21875 MHz**, que le fueron permisionadas a **EQUIPOS NACIONALES**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficios **CFT/004/USV/DGS/1627/2013** y **CFT/D04/USV/DGS/1628/2013** de ambos de trece de junio de dos mil trece, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **EQUIPOS NACIONALES**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **EQUIPOS NACIONALES** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del permiso, **EQUIPOS NACIONALES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **EQUIPOS NACIONALES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **23075 MHz y 21875 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local, en el Estado de México, correspondiente al periodo 2003 a 2012.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **EQUIPOS NACIONALES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2564/2015** de veintidós de mayo de dos mil quince, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **EQUIPOS NACIONALES** el doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

**95.** **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0236/2016

Mediante oficios **SCT6.24.408.-373/08** de veintidós de septiembre de dos mil ocho y notificado el dos de octubre siguiente; **SCT6.24.408.-047/09** de veintiocho de enero de dos mil nueve y notificado el cuatro de febrero siguiente; **SCT6.24.408.-292/09** de veintisiete de agosto de dos mil nueve y notificado el seis de octubre de dos mil nueve; **SCT6.24.408.-82/10** de doce de abil de dos mil diez y notificado el once de mayo siguiente; y **SCT.6.24.408.-347** de veintotrés de mayo de dos mil doce, notificado el veintiuno de junio siguiente, el **Centro SCT Sinaloa** requirió a **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en la autorización, respecto del periodo 2008 a 2011.

Mediante oficio **SCT.-6.24.408.-467** de once de julio de dos mil doce, el **Centro SCT Sinaloa** remitióa la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que mediante oficio **500-23-00-08-01-2012-021992** de veinticuatro de octubre de dos mil doce, la Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán en atención al oficio **SCT.-6.24.408.-467**, informó al **Centro SCT Sinaloa**, que derivado de investigaciones efectuadas y de la visita ocular efectuada por esa Dependencia, el domicilio del permisionario resulta ilocalizable.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **De la obligación de pago contenida en la AUTORIZACIÓN, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos**

De conformidad lo señalado en la **AUTORIZACIÓN**, **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **158.175 y 162.225 MHz**, asignadas en la autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en Culiacán, Sinaloa, correspondiente al periodo 2008 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05202/2016** de 5 de octubre de 2016, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE** el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

**96.** **SINALOA CENTRO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0237/2016

Mediante oficios **SCT6.24.408.-050/09** de veintiocho de enero de dos mil nueve y notificado por correo certificado el once de marzo siguiente; **SCT6.24.408.-036** de diecinueve de enero de dos mil once y notificado por correo certificado el primero de febrero siguiente; **SCT.6.24.408.-757** treinta de noviembre de dos mil once, notificado el dos de diciembre siguiente, el **Centro SCT Sinaloa** requirió a **SINALOA CENTRO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SINALOA CENTRO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2008 a 2011.

Mediante oficios **SCT.-6.24.408.-029** de doce de enero de dos mil doce y **SCT.-6.24.408.-478** de diecisiete de septiembre de dos mil trece, el **Centro SCT Sinaloa** remitióa la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SINALOA CENTRO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SINALOA CENTRO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **De la obligación de pago contenida en la AUTORIZACIÓN, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos**

De conformidad con lo señalado en su **AUTORIZACIÓN**, **SINALOA CENTRO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SINALOA CENTRO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **156.000 MHz**, asignada en la autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en Culiacán, Sinaloa, correspondiente al periodo 2008 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SINALOA CENTRO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5203/2016** de cinco de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **SINALOA CENTRO** el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

**97.** **SISTEMA DE RADIO DE SINALOA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.I.0238/2016

Mediante oficio **SCT.6.24.408.-671** de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, el **Centro SCT Sinaloa** requirió a **SISTEMA DE RADIO DE SINALOA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“SISTEMA DE RADIO DE SINALOA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del año 2012.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Mediante oficio **SCT.6.24.408.-585** de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, el **Centro SCT Sinaloa** remitióa la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **SISTEMA DE RADIO DE SINALOA**, respecto de los años 2012 y 2013 a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SISTEMA DE RADIO DE SINALOA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **SISTEMA DE RADIO DE SINALOA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SISTEMA DE RADIO DE SINALOA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **460.575 y 465.575 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa, correspondiente al periodo 2012 a 2016 toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SISTEMA DE RADIO DE SINALOA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5204/2016** de cinco de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SISTEMA DE RADIO DE SINALOA** el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**98.** **EMPRESAS ZARAGOZA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.I.0239/2016

Mediante oficio **SCT6.24.408.-033** de doce de enero de 2012, el **Centro SCT Sinaloa** requirió a **EMPRESAS ZARAGOZA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“EMPRESAS ZARAGOZA,”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en la autorización, respecto del periodo 2005 a 2011.

Mediante oficios **SCT.-6.24.408.-334** de veintiuno de mayo de dos mil doce y **SCT-6.24.01.-187/13** de veintiocho de noviembre de dos mil trece, el **Centro SCT Sinaloa** remitióa la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **EMPRESAS ZARAGOZA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que mediante oficio **500-23-00-06-01-2014-0012** de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Administración Local de Auditoría Fiscal en Culiacán informó al **Centro SCT Sinaloa**, que derivado de investigaciones efectuadas y de la visita ocular efectuada por esa dependencia, el domicilio del permisionario resulta ilocalizable

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **EMPRESAS ZARAGOZA,** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **De la obligación de pago contenida en la AUTORIZACIÓN, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con lo señalado en el cuerpo de su **AUTORIZACIÓN**, **EMPRESAS ZARAGOZA,** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **EMPRESAS ZARAGOZA,** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **148.650 MHz y 152.650 MHz,** asignadas en la autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en Culiacán, Sinaloa, correspondiente al periodo 2005 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

Por lo anterior, se señaló que de no desvirtuar **EMPRESAS ZARAGOZA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN** en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5205/2016** de 5 de octubre de 2016, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **EMPRESAS ZARAGOZA,** el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

**99.** **LENTES PLÁSTICOS, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0274/2016

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/1193/2013**, y **CFT/D04/USV/DGS/1194/2013**, ambos de veintotrés de mayo de dos mil trece, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **LENTES PLÁSTICOS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“LENTES PLÁSTICOS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2003 a 2012.

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/399/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/400/2015**, ambos de veintiuno de enero dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2005 a 2012, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **23025 MHz y 21825 MHz**, que le fueron permisionadas a **LENTES PLÁSTICOS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/751/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación de Ciudad Juárez, Chihuahua, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **LENTES PLÁSTICOS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **LENTES PLÁSTICOS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del permiso, **LENTES PLÁSTICOS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **LENTES PLÁSTICOS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **23025 MHz y 21825 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en Ciudad Juárez, Chihuahua, correspondiente al periodo 2005 a 2016, correspondiente al periodo 2005 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **LENTES PLÁSTICOS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **LENTES PLÁSTICOS** el once de junio de mil novecientos noventa y dos.

**100.** **CADIMEX, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0275/2016

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/1122/2013** de diecisiete de mayo de dos mil trece y **CFT/D04/USV/DGS/1158/2013** de veinte de mayo de dos mil trece la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CADIMEX, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CADIMEX”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2003 a 2012.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/401/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/402/2015**, ambos de veintiuno de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2005 a 2012, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **22275 MHz y 23475 MHz**, que le fueron permisionadas a **CADIMEX**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CADIMEX** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del permiso, **CADIMEX** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CADIMEX** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **22275 MHz y 23475 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en Ciudad Juárez, Chihuahua, correspondiente al periodo 2005 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CADIMEX** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CADIMEX** el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa.

**101.** **CERÁMICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0276/2016

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/1127/2013** de diecisiete de mayo de dos mil trece, **CFT/D04/USV/DGS/1159/2013** de veinte de mayo de dos mil trece, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **CERÁMICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“CERÁMICA DE JUÁREZ”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2003 a 2012.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/259/2015** de dieciséis de enero de dos mil quince, e **IFT/225/UC/DG-SUV/267/2015** de diecinueve de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2005 a 2012, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **22175 MHz y 23375 MHz**, que le fueron permisionadas a **CERÁMICA DE JUÁREZ**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CERÁMICA DE JUÁREZ** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del permiso, **CERÁMICA DE JUÁREZ** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CERÁMICA DE JUÁREZ** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **22175 MHz y 23375 MHz,** asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas en Ciudad Juárez, Chihuahua, correspondiente al periodo 2005 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CERÁMICA DE JUÁREZ** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CERÁMICA DE JUÁREZ** el catorce de febrero de mil novecientos noventa.

**102.** **BACE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0290/2016

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0398/2012** de nueve de abril de dos mil doce, e **IFT/D04/USV/DGS/1304/2014** de tres de marzo de dos mil catorce, el primero emitido por la **DGS** de la extinta **Cofetel** y el segundo por el ahora **IFT** requirió a **BACE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“BACE INGENIERÍA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2013.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/2120/2012** de treinta de mayo de dos mil doce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC158/2014** de uno de abril de dos mil catorce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2013, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **461.475 MHz**, que le fue autorizada a **BACE INGENIERÍA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/2252/2012** de treinta y uno de mayo de dos mil doce; e **IFT/D04/USV/DGS/SC376/2014** de diez de abril de dos mil doce, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **BACE INGENIERÍA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **BACE INGENIERÍA** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **De la obligación de pago contenida en la AUTORIZACIÓN, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derecho.**

De conformidad con lo señalado en su **AUTORIZACIÓN**, **BACE INGENIERÍA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **BACE INGENIERÍA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **461.475 MHz,** asignada en la autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal correspondiente al periodo 2007 a 2016 toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la DGS, persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **BACE INGENIERÍA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **BACE INGENIERÍA** el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete.

**103.** **REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0291/2016

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC499/2014** de veintotrés de abril de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** requirió a **REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años 2012 y 2013.

Dicho oficio fue remitido por correo certificado, el cual no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/268/2014**, de diecinueve de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos de los años 2012 y 2013, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **164.700 MHz**, que le fue autorizada a **REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/748/2015**, de diez de febrero de dos mil quince, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **De la obligación de pago contenida en la AUTORIZACIÓN, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con lo señalado en la respectiva **AUTORIZACIÓN**, **REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **164.700 MHz,** asignada en la autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS** el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

**104.** **ASESORÍA DE EMPRESAS, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0292/2016

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0782/2012** de veinticuatro de abril de dos mil doce, **IFT/D04/USV/DGS/SC597/2014** de veintinueve de abril de dos mil catorce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC856/2014** de doce de mayo de dos mil catorce, el primero emitido por la **DGS** de la entonces **Cofete**l, y los dos siguientes, emitidos por el ahora **IFT,** se requirió a **ASESORÍA DE EMPRESAS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“ASESORÍA DE EMPRESAS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años 2011, 2013 y 2014.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/2515/2012** de veintidós de junio de dos mil doce, **IFT/D04/USV/DGS/SC2470/2014** de diez de septiembre de dos mil catorce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC2487/2014** de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto de los años 2011, 2013 y 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **456.350 MHz**, que le fue autorizada a **ASESORÍA DE EMPRESAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/2670/2012**; **IFT/D04/USV/DGS/SC2624/2014**; e **IFT/D04/USV/DGS/SC2648/2014**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ASESORÍA DE EMPRESAS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ASESORÍA DE EMPRESAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **De la obligación de pago contenida en la AUTORIZACIÓN, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con lo señalado en su **AUTORIZACIÓN,** **ASESORÍA DE EMPRESAS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ASESORÍA DE EMPRESAS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **456.350 MHz**, asignada en la autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2011 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ASESORÍA DE EMPRESAS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN** en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **ASESORÍA DE EMPRESAS** el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**105.** **RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0293/2016

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/0552/2012** de diez de abril de dos mil doce, **IFT/D04/USV/DGS/SC139/2014** de uno de abril de dos mil catorce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC1329/2014** de seis de junio de dos mil catorce, el primero emitido por la **DGS** de la entonces **Cofetel**, y los dos siguientes, emitidos por el ahora **IFT** requirió a **RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2014.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/2168/2012** de treinta de mayo de dos mil doce, **IFT/D04/USV/DG-SUV/521/2014** e **IFT/D04/USV/DG-SUV/522/2014** ambosde diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2014, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **461.450 MHz y 456.200 MHz**, que le fueron autorizadas a **RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/2238/2012** e **IFT/D04/USV/DG-SUV/1148/2014**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **De la obligación de pago contenida en la AUTORIZACIÓN, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con lo señalado en su **AUTORIZACIÓN**, **RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **461.450 MHz y 456.200 MHz**, asignadas en la autorización para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA** el dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

**106.** **COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO, S.A.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0294/2016

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/SC1405/2014**, **IFT/D04/USV/DGS/SC1406/2014**, e **IFT/D04/USV/DGS/SC1407/2014**, todos de dos de junio de dos mil catorce; asi como el similar **IFT/D04/DG-SUV/03291/2016**, emitidos por la **DGS** del **IFT**, se requirió a **COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO, S.A.** (en lo sucesivo, **“COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2005 a 2016.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/DSPC/089/2015**, **IFT/225/UC/DG-SUV/DSPC/090/2015** , e **IFT/225/UC/DG-SUV/DSPC/091/2015**, todos de seis de febrero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2005 a 2016, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **158.875 MHz**, que le fue autorizada a **COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DSPC/094/2015**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición NOVENA de la Autorización en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **NOVENA** de la autorización, **COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **158.875 MHz,** asignada en la autorización para instalar y operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2005 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en el primer párrafo de dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición NOVENA, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencias (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO** el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

**107.** **CÉSAR CÉSAR ROMERO**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0296/2016

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/414/2012** de nueve de abril de dos mil doce, **IFT/D04/USV/DGS/1566/2014** de veinticinco de marzo de dos mil catorce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC641/2014** de veintinueve de abril de dos mil catorce, el primero emitido por la **DGS** de la entonces **Cofetel**, y los dos siguientes, emitidos por el **IFT**, se requirió a **CÉSAR CÉSAR ROMERO**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2014.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/2059/2012** de treinta de mayo de dos mil doce, **IFT/D04/USV/DGS/SC2494/2014** e **IFT/D04/USV/DGS/SC2495/2014** ambos de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2014, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **460.725 MHz**, que le fue autorizada a **CÉSAR CÉSAR ROMERO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/2255/2012** e **IFT/225/UC/DG-SUV/DSC2666/2014**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **CÉSAR CÉSAR ROMERO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CÉSAR CÉSAR ROMERO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **De la obligación de pago contenida en la AUTORIZACIÓN, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con lo señalado en su **AUTORIZACIÓN**, **CÉSAR CÉSAR ROMERO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CÉSAR CÉSAR ROMERO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **460.725 MHz,** asignada en la autorización para instalar y operar equipos del servicio radiotelefónico privado en forma compartida en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CÉSAR CÉSAR ROMERO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **CÉSAR CÉSAR ROMERO** el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

**108.** **COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA, S.A.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0297/2016

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/418/2012** de nueve de abril de dos mil doce y notificado por correo certificado el diecinueve de abril siguiente, e **IFT/D04/USV/DGS/1576/2014** de veinticinco de marzo de dos mil catorce, el primero emitido por la **DGS** de la entonces **Cofetel**, y el segundo por el **IFT**, se requirió a **COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA, S.A.** (en lo sucesivo, **“COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del periodo 2007 a 2013.

Dichos oficios fueron remitidos por correo certificado, los cuales no pudieron ser notificados en virtud de no haber localizado al autorizado en el domicilio proporcionado para tal efecto

Por lo anterior, mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/2363/2012** de siete de junio de dos mil doce, e **IFT/D04/USV/DGS/SC2538/2014** de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2007 a 2013, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **171.975 MHz**, que le fue autorizada a **COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficios **CFT/D04/USV/DGS/3161/2012** e **IFT/D04/USV/DGS/SC2651/2014**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **De la obligación de pago contenida en la AUTORIZACIÓN, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en su autorización, **COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **171.975 MHz**, asignada en la autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2007 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS**, persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en los numerales 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 239 de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen por un lado la obligación de pagar el derecho que corresponda por el uso del espectro radioelectrico, así como la causal de caducidad (revocación) de las concesiones cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA** el 03 de marzo 1983.

**109.** **ARTURO PACHECO GARCÍA**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0298/2016

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3192/2015** de veinticinco de junio de dos mil quince y notificado el veintiseis de junio siguiente, la **DGS** del **IFT** requirió a **ARTURO PACHECO GARCÍA**,para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del año 2014.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6849/2015** de catorce de diciembre de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto de los años 2014 y 2015, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **148.250 MHz y 173.850 MHz**, que le fueron permisionadas a **ARTURO PACHECO GARCÍA**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6863/2015** de catorce de diciembre de dos mil quince, la **DGS** remitióa la entonces Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **ARTURO PACHECO GARCÍA**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ARTURO PACHECO GARCÍA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **ARTURO PACHECO GARCÍA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ARTURO PACHECO GARCÍA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **148.250 MHz y 173.850 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, correspondiente al periodo 2014 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **ARTURO PACHECO GARCÍA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA,** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **ARTURO PACHECO GARCÍA** el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**110.** **RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING 800, A.C.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0299/2016

Mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/SC2117/2014**, e **IFT/D04/USV/DGS/SC2118/2014**, ambos de doce de agosto de dos mil catorce, la **DGS** del **IFT** a través de la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones requirió a **RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING 800, A.C.** (en lo sucesivo, **“RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2012 a 2014.

Es importante señalar que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de septiembre siguiente, el Permisionario dio respuesta a los requerimientos de la **DGS**, solicitando se remitieran sus adeudos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efectos de convenir el pago de los mismos.

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/347/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/346/2015,** ambos de veinte de enero de dos mil quince, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2014, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **806.075-851.075 MHz, 807.325-852.325 MHz, 808.075-853.075 MHz, 806.325-851.325 MHz, 808.325-853.325 MHz, 809.075-854.075 MHz, 807.075-852.075 MHz, 809.325-854.325 MHz, 810.075-855.075 MHz y 810.325-855.325 MHz**, que le fueron permisionadas a **RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC2655/2014**, la **DGS** remitióa la entonces Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en Monterrey, Nuevo León, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **806.075-851.075 MHz, 807.325-852.325 MHz, 808.075-853.075 MHz, 806.325-851.325 MHz, 808.325-853.325 MHz, 809.075-854.075 MHz, 807.075-852.075 MHz, 809.325-854.325 MHz, 810.075-855.075 MHz y 810.325-855.325 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación movil especializada de flotillas en el Estado de Nuevo León, correspondiente al periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING** el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

**111.** **GRUPO ATLAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0300/2016

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1332/2016** de dos de marzo de dos mil dieciséis y notificado por correo certificado el treinta y uno de marzo siguiente, la **DGS** del **IFT** requirió a **GRUPO ATLAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“GRUPO ATLAS”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años 2014 y 2015.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2918/2016** de doce de mayo de dos mil dieciséis, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto de los años 2014 y 2015, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **465.775 MHz.**, que le fue permisionada a **GRUPO ATLAS**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03041/2016**, la **DGS** remitióa la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "1", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **GRUPO ATLAS**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **GRUPO ATLAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **GRUPO ATLAS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **GRUPO ATLAS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **465.775 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Hermosillo, Sonora, correspondiente al periodo 2014 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **GRUPO ATLAS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **GRUPO ATLAS** el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

**112.** **RADIO TAXI SOL, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0301/2016

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5835/2015** de once de noviembre de dos mil quince, la **DGS** del **IFT**, requirió a **RADIO TAXI SOL, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“RADIO TAXI SOL”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del año 2015.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0974/2016** de diez de febrero de dos mil dieciséis, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos respecto del año 2015, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **160.275 MHz**, que le fue permisionada a **RADIO TAXI SOL**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0996/2016** de once de febrero de dos mil dieciséis, la **DGS** remitióa la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **RADIO TAXI SOL**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3134/2016** de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la **DGS** elaboró la determinación de adeudos de **RADIO TAXIL SOL** por la omisión en el pago de derechos respecto de los años 2012 a 2016.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **RADIO TAXI SOL** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA SEGUNDA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del permiso, **RADIO TAXI SOL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **RADIO TAXI SOL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **160.275 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, correspondiente al periodo 2012 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **RADIO TAXI SOL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA CUARTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **RADIO TAXI SOL** el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**113.** **GRUPO SIT, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0302/2016

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5827/2015** de diez de noviembre de dos mil quince y el **IFT/225/UC/DG-SUV/3250/2016** de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la **DGS** del **IFT** requirió a **GRUPO SIT, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“GRUPO SIT”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del periodo 2011 a 2015.

Es importante señalar que los oficios de requerimiento emitidos por la **DGS,** mencionados en el numeral anterior, fueron remitidos por correo certificado despendiendose que: el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5827/2015 no pudo ser notificado en virtud de no haber localizado al permisionario en el domicilio proporcionado para tal efecto, y del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3250/2016 éste fue notificado el veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4789/2016** de doce de septiembre de dos mil dieciséis, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2012 a 2015, por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **165.525 MHz**, que le fue permisionada a **GRUPO SIT**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4810/2016**, la **DGS** remitióa la Administración Local de Recaudación de Puebla "1", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **GRUPO SIT**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **GRUPO SIT** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **GRUPO SIT** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **GRUPO SIT** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **162.525 MHz,** asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Puebla, Puebla, correspondiente al periodo 2012 a 2016, toda ez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **GRUPO SIT** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **GRUPO SIT** el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**114.** **FIBRAS DE DURANGO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0303/2016

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/4447/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/4560/2015**, ambos de veinticuatro de septiembre de dos mil quince y notificados el veintitrés de octubre siguiente, la **DGS** del **IFT** requirió a **FIBRAS DE DURANGO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **“FIBRAS DE DURANGO”**),para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del periodo 2011 a 2015.

Por lo anterior, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/0067/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/0087/2016**, ambos de ocho de enero de dos mil dieciséis, la **DGS** elaboróla determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos del periodo 2011 a 2015, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **158.800 MHz y 164.250 MHz**, que le fueron permisionadas a **FIBRAS DE DURANGO**, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0168/2016**, la **DGS** remitióa la Administración Local de Recaudación de Durango "1", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **FIBRAS DE DURANGO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Cabe señalar que la **DGS** emitió el similar **IFT/225/UC/DG-SUV/5564/2016** de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual señala que el domicilio del permisionario resulta ilocalizable, por lo que existe la imposibilidad de efectuar la notificación de oficios en el domicilio registrado ante este Instituto.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **FIBRAS DE DURANGO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

* **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del permiso, **FIBRAS DE DURANGO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **FIBRAS DE DURANGO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **158.800 MHz y 164.250 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Durango, Durango, correspondiente al periodo 2011 a 2016, toda vez que a la fecha de elaboració de la propuesta de la **DGS,** persistía el incumplimiento de pago.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **FIBRAS DE DURANGO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **FIBRAS DE DURANGO** el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**CUARTO. Manifestaciones y pruebas ofrecidas por** los **PRESUNTOS INFRACTORES.**

Previamente a la sustanciación de los respectivos procedimientos administrativos de revocación, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0616/2016** de primero de diciembre de dos mil dieciséis la **DG-SAN** solicitó a la **DGS** actualizara la información respecto de la conducta infractora a efecto de señalar si posterior a los años presumidos como incumplidos, los **PRESUNTOS RESPONSABLES** habían efectuado algun pago por concepto de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las respectivas frecuencias asignadas en sus **DOCUMENTOS HABILITANTES**, o si por el contrario, persistía el incumplimiento de la obligación de pago a la fecha de emisión de dicho oficio.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6136/2016** de siete de diciembre de dos mil dieciséis, la **DGS** remitió una relación de infractores que habían regularizado su situación realizando los pagos correspondientes o en su caso, renunciado a los documentos habilitantes, entre los cuales no se encuentran ninguno de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, por lo que en tal sentido se presume que persisten en el incumplimiento de la obligación de pago inclusive hasta el año 2016.

Derivado de lo anterior, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredieron la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integran una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.** Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudirse a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". **Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser:** instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, **continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.**

(Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505)

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el caso que nos ocupa, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada, la cual se actualizó incluso hasta diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se iniciaron los procedimientos administrativos de revocación, de ahí que no se actualice el supuesto de caducidad atendiendo a las fechas en que se efectuaron los diversos requerimientos de pago, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

**MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).** El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como non bis in idem, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, **en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica**.

(Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396)

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

“**Artículo 29.-** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis:

**VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El artículo 93, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, **tratándose de delitos continuados, se contará desde el día en que se cometió la última conducta delictiva**; por tanto, si el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, **la prescripción necesariamente empezaría a computarse a partir del día siguiente al en que se cometió la última conducta**, cuyo lapso sería igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, pero nunca inferior a un año, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento legal.

(Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895)

**DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, **y si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su periodo consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito**, lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia **al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman**, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

(Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326)

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** no han prescrito ya que incluso en el momento de emitirse la presente resolución dichas conductas infractoras se siguen actualizando.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició diversos procedimientos administrativos de revocación mediante acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en los cuales se le otorgó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** un plazo de treinta días hábiles para que se apersonaran a manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputaron.

Dichos procedimientos fueron iniciados por el presunto incumplimiento en las respectivas condiciones de sus **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos que establecen la obligación de llevar a cabo el pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

Al no contar con sus domicilios, dichos acuerdos de inicio les fueron notificados por Edictos publicados los días diecinueve, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico de circulación nacional Reforma.

En consecuencia, el plazo otorgado a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del seis de enero al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; sin contar los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados, domingos y días declarados inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017”, publicado en el Diario Oficial de la Federaciónel veinticuatro de diciembre de dos mil quince, así como del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieren sido presentados por los **PRESUNTOS INFRACTORES,** aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como “el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”[[3]](#footnote-4)

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto de los procedimientos administrativos sustanciados para determinar la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el incumplimiento reiterado de la obligación del pago anual establecida en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos relativas al pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente resolución y toda vez que los **PRESUNTOS INFRACTORES** omitieron en perjuicio propio presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **IFT** el quince de marzo siguiente, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 288 y 315 del **CFPC**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados los **PRESUNTOS INFRACTORES** a través de los Edictospublicados los días diecinueve, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional Reforma, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ningun permisionario o autorizado compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que los **PRESUNTOS INFRACTORES** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal iuris tantum, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones iuris tantum sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado los **PRESUNTOS INFRACTORES** manifestación alguna en relación con los acuerdos de inicio de los procedimientos acumulados al en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación abiertos en su contra.

**QUINTO. ALEGATOS**

A través del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **IFT** el treinta y uno de mayo siguiente, se concedió a los **PRESUNTOS INFRACTORES** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del dos al quince de junio del año en curso, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, los **PRESUNTOS INFRACTORES** no presentaron alegatos ante éste **IFT**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución, por proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, publicado en la página del Instituto en la lista diaria de notificaciones de la misma fecha, se tuvo por precluido el derecho de los **PRESUNTOS INFRACTORES** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir de manera conjunta la resolución a los procedimientos administrativos de revocación sustanciados en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

“**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

**SEXTO. Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas**

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que los **PRESUNTOS INFRACTORES** al momento de iniciarse los respectivos procedimientos administrativos de revocación se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos tal y como se desprende de lo siguiente:

* Por lo que respecta a los **AUTORIZACIONES**, otorgadas a LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V; PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V; MACROMEX, S.A; TRITURADOS BASÁLTICOS Y DERIVADOS, S.A; CIA. CONTRATISTA NACIONAL, S.A; MOBILIARIO ESCOLAR, S.A; RODOLFO RENDÓN ARROYO; KAPRA, S.A; COMERCIAL HOTELERA, S.A; BUFETE TORRADO, S.C; ALARMAS DE MÉXICO, S.A; MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA; INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V; DISTRIBUIDORA DE CARNES SUPREMAS, S.A. DE C.V; CASA PONCE DE LEÓN, S.A. DE C.V; JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ; BURSAMEX S.A. DE C.V; DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO, S.A DE C.V; S. Y S. CONSTRUCCIONES, S.A; TRANSFERENCIAS GRANELERAS, S.A. DE C.V; CONSTRUCTORA URIEGAS, S.A. DE C.V; OPERADORA MEXICANA DE MAQUINARIA, S.A; TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE MAQUINARIA Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS "FRANZONI HNOS", S.A. DE C.V; EL HERALDO DE MÉXICO, S.A; CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V; SINALOA CENTRO, S.A. DE C.V; REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS, S.A. DE C.V; y COMPAÑÍA METALÚRGICA MÉXICO, S.A;
* La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en las condiciones **OCTAVA** y **NOVENA** de las **AUTORIZACIONES**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

“ …la cuota anual de $\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ **deberá liquidarse dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año**.”

“… se le notifica que de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 de las modificaciones a la Ley Federal de Derechos … establece que el **derecho correspondiente a su cuota anual por servicio radiotelefónico privado, se causará por anualidades adelantadas** y se pagará a más tardar en el mes de junio de cada año”

* Por su parte, la causal de revocación se encuentra señalada en el primer o segundo párrafo del documento de autorización, así como en las propias condiciones **OCTAVA** y **NOVENA**, al señalar lo siguiente:

“… se concede autorización provisional para operar sus estaciones radioeléctricas, de acuerdo con el artículo 376 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, **autorización que podrá ser parcial o totalmente revocada a juicio de esta Secretaría**…”

**“9.** La falta de pago de la cuota anual en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, o en la fecha que se fije, será motivo de la aplicación del 2% mensual por las cantidades indebidamente retenidas, o la suspensión de las comunicaciones y **si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelará (n) la(s) frecuencia(s) asignada(s)**, independientemente de que se asegure el interés fiscal.”

**8.** "…asimismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y **de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s)**, independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

* Ahora bien, por lo que respecta a las **AUTORIZACIONES** otorgadas a EMPRESAS ZARAGOZA, S.A. DE C.V; BACE INGENIERÍA, S.A. DE C.V; ASESORÍA DE EMPRESAS, S.A. DE C.V; RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V; CÉSAR CÉSAR ROMERO y COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA, S.A:
* La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en sus respectivas **AUTORIZACIONES** las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

“ …**Cuota anual**: $\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 239 del decreto de modificación a la Ley Federal de Derechos… **los usuarios de este servicio quedan ligados a calcular su cuota anual de servicio radiotelefónico privado**…”

* Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 239 de la Ley Federal de Derechos en relación con los artículos 29 fracción IX y 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, numerales de los cuales se advierte por un lado la obligación de pago por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como la causal de (caducidad) equivalente a la revocación por la falta de pago de participaciones que correspondan al Gobierno Federal, cuando estás se encuentren establecidas dentro del título habilitante, como en este caso lo es la cuota anual, tal y como se advierte a continuación:

**“Artículo 239**.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico**, conforme a las disposiciones aplicables.”

**“Artículo 29.-** Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

(…)

**IX.- Porque los concesionarios no paguen la participación que corresponda al Gobierno Federal**, en los casos en que así se haya estipulado en las concesiones, o porque se defraude dolosamente al Erario, en la participación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar;"

“Artículo 38.- **Los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan esta ley y sus reglamentos**.”

* Por lo que respecta a los **PERMISOS** otorgados aNORTHER TELECOM DE MÉXICO, S.A. DE C.V; SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S.A. DE C.V; SALVADOR LEÓN SIERRA; ALFA 4, S.A. DE C.V; ABACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V; BUFETE MEXICANO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V; ZENECA MEXICANA, S.A. DE C.V; INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN, S.A. DE C.V; SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL AVANZADA, S.A. DE C.V; PROMOTORA PINTALIN, S.A. DE C.V; GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA; QUASSAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V; ASISTENTES, S.A. DE C.V; CONSTRUCTORA ABOUMRAD AMODIO BERHO, S.A; MULTITRANSPORTES RODAR, S.A. DE C.V; LAMBERTUS, S.A. DE C.V; RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V; SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V; SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V; COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL, S.A. DE C.V; SERVICIO DE GRUAS CARGO, S.A. DE C.V; RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V; SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V; EL HERALDO DE MÉXICO, S.A. DE C.V; SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL PRODUCTOS AVIPECUARIOS DE R.L; AVITEC COMERCIAL, S.A. DE C.V; CARGO CENTRO, S.A. DE C.V; HOSPITALES NACIONALES, S.A. DE C.V; CRISOBA CORPORATIVO, S.A. DE C.V; ANÁHUAC INGENIEROS CONSULTORES Y SUPERVISORES, S.A. DE C.V; JESÚS BRACAMONTES ROSILES; SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS, S.A. DE C.V; ESPECTACULOS BUMERAN, S.A. DE C.V; ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS, S.A. DE C.V; MERCANTIL NIKKO, S.A; ANA LILIA ÁLVAREZ LONA; COPROMASSE, S.A. DE C.V; EDUARDO VERA DÍAZ; WILCO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.A. DE C.V; ASTRO CARGA, S.C; OPERADORA PLUS REFORMA, S.A. DE C.V; GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ; WOOD CONCEPTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V; MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA, S.A. DE C.V; CANADIAN AIRLINES INTERNATIONAL LIMITED

CONSTRUCTORA ACTOPAN, S.A. DE C.V; RIOS CRAFT, S.A. DE C.V; FIRMENICH DE MÉXICO, S.A. DE C.V; AQUA LOMAS, S. DE R.L; INMUEBLES SROM, S.A. DE C.V. Y/O SEARS ROEBUCK DE MÉXICO S.A. DE C.V; DANIEL VELA, S.A. DE C.V; CHEVRON DE MÉXICO, S.A. DE C.V; RODOLFO ORTEGA VITE; PRECONCRETO, S.A. DE C.V; UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN SITIO 256, A.C; AEROTAXIS DE GUAMÚCHIL, S.A. DE C.V; REFRIGERACIÓN DE SINALOA, S.A; GRUPO CONSTRUCTOR INDUSTRIAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V; OLEGARIO LIM CASTRO; SANTIAGO GÓMEZ CARRAL; WALTER E.BURR, S.A. DE C.V; BRYAN, GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ, S.C; BANCO INTERNACIONAL, S.A; CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES; CONDUMEX, S.A. DE C.V; EQUIPOS NACIONALES, S.A. DE C.V; SISTEMA DE RADIO DE SINALOA, S.A. DE C.V; LENTES PLÁSTICOS, S.A. DE C.V; CADIMEX, S.A. DE C.V; CERÁMICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V; ARTURO PACHECO GARCÍA; RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING 800, A.C; GRUPO ATLAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V; RADIO TAXI SOL, S.A. DE C.V; GRUPO SIT, S.A. DE C.V. y FIBRAS DE DURANGO, S.A. DE C.V:

* La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en las condiciones **DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA** y **SEXTA** de los **PERMISOS**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

“**DÉCIMA TERCERA**. LA PERMISIONARIA **deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos**; estos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, **cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico**, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso”

“**DÉCIMA SEGUNDA**. LA PERMISIONARIA **deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos**, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, otorgamiento del permiso y **cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico**, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada”

“**DÉCIMA**. LA PERMISIONARIA **deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos**, por concepto de: estudio técnico, otorgamiento del permiso, visitas de inspección, **cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico**, cambios o modificaciones del sistema”

**6.**- “La Permisionaria” **deberá cubrir la cuota establecida en** los artículos 128 F fracción III incisos a, b, c y **245 de la Ley Federal de Derechos**”

* Por su parte, la causal de revocación se encuentra señalada en las condiciones **DÉCIMA QUINTA**, **DÉCIMA CUARTA** y **DÉCIMA SEGUNDA** de los respectivos **PERMISOS**, al señalar lo siguiente:

“**DÉCIMA QUINTA**. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

"**DÉCIMA CUARTA**. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

"**DÉCIMA SEGUNDA**. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

* Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:
* En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes en su momento, la **DGS** de la extinta **Cofetel**, así como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, “**SCT**”) a través de sus Centros **SCT**, requirieron a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago derivada del uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia asignada en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**.
* Derivado de la falta de respuesta a los diversos requerimientos mencionados en el párrafo anterior, la **DGS** elaboró en cada caso, una determinación de adeudos en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES** por la omisión en el pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron permisionadas y/o autorizadas respecto del periodo que se encontraba en incumplimiento, lo anterior en virtud de que no acreditaron con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.
* Asimismo, se remitióa las diversas Administraciones Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, a efecto de que se iniciaran y dieran seguimiento hasta su conclusión los procedimientos administrativos de ejecución de créditos fiscales.
* Mediante acuerdosde 09 de diciembre de 2016, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició diversos procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**,por el presunto incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES** en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos derivado del incumplimiento en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales y actualización de la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.
* Los **PRESUNTOS INFRACTORES** no se apersonaron a defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificados de los procedimientos de revocación sustanciados en su contra.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento reiterado a la obligación de pago consignada en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES** en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos toda vez que de las constancias que integran los expedientes sustanciados en la Unidad de Cumplimiento se desprende que los **PRESUNTOS INFRACTORES** en su gran mayoríase encontraban en incumplimiento de la obligación de pago desde el año 2007**.**

En efecto, de conformidad con los distintos oficios a través de los cuales la **DGS** formuló la determinación de adeudos en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, se aprecia que la mayoría de los infractores incumplieron con la obligación en estudio a lo largo de sucesivas anualidades, no obstante lo anterior, de la información proporcionada por la **DGS** a través del diverso oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6136/2016** de 07 de diciembre de 2016, se desprende que los **PRESUNTOS INFRACTORES** se encuentran en incumplimiento de la obligación de pago incluso hasta el año 2016, toda vez que de conformidad con la información remitida por dicha Dirección General, del periodo comprendido de 2012 a 2016 no existe evidencia de que los infractores hubieren regularizado su situación.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (**“CFF”**) señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación**, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, que en la parte que nos interesa señala:

“**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación**, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, **pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos,** los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, **sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.**

En este sentido si bien es cierto que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** cuentan con **DOCUMENTOS HABILITANTES** otorgados a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que en dichos documentos se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de revocación al señalar que los mismos pueden ser revocados en cualquier tiempo a juicio de la Secretaría, actualmente el **IFT,** o bien, señalan de forma expresa que los mismos serán revocables por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dichos documentos o por causas de interés público.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

Asimismo, respecto de las autorizaciones otorgadas a Empresas Zaragoza, S.A. de C.V; Bace Ingeniería, S.A. de C.V; Asesoría de Empresas, S.A. de C.V; Radiocomunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V; César César Romero y Comercial Automotriz Mexicana, S.A., se señala que su revocación queda justificada derivada del incumplimiento reiterado en la obligación de pago de la cuota anual del espectro radioeléctrico cuya revocación se encuentra señalada en la propia Ley de Vías Generales de Comunicación, la que en su artículo 29 fracción IX establece que las concesiones (autorizaciones en el presente caso) caducarán cuando no se pague la participación que corresponda al Gobierno Federal, situación que acontece en cada uno de los respectivos casos.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que los **PRESUNTOS INFRACTORES** han cumplido con la obligación de pago por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico al menos desde el año 2007 y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación de los diversos **DOCUMENTOS HABILITANTES** señalados en la parte final de los antecedentes de la presente resolución**.**

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

“**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

**SÉPTIMO. REVOCACIÓN DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES.**

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada o establecimiento de enlaces privados, según corresponda, en tal sentido **el Instituto se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación** o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la Ley, como en el supuesto de la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que impidan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

“Artículo 6o…

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (…)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

* Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
* Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
* Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia Constitución le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que **los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país**, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación, sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o permiso, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio que a su letra señala:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.** Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.**

Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **LFTR** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, **cuando el concesionario no ha cumplido con la ley que regula la concesión**; lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realicen cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los DOCUMENTOS HABILITANTES, incluido el pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de un bien del dominio de la Nación**, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate, pues de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación en beneficio de la sociedad en general.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar los **DOCUMENTOS HABILITANTES** relacionados en el capítulo de antecedentes del presente proyecto, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias asignadas en los mismos, no se realizó con base en las condiciones u obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar los **DOCUMENTOS HABILITANTES** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que los mismos eran revocables en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales y al menos hasta el año 2016, conducta que ha quedado debidamente acreditada en la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES**, el **IFT** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en consecuencia el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad, por lo que en tal sentido está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este Instituto como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de los **DOCUMENTOS HABILITANTES**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada a los **PRESUNTOS INFRACTORES**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**, que expresamente señala:

“**Artículo 303.** Las **concesiones y las autorizaciones se podrán revocar** por cualquiera de las causas siguientes:

…

III. **No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación**.

…

En virtud de lo anterior, toda vez que los **DOCUMENTOS HABILITANTES** señalan expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dichos documentos y toda vez que dicha conducta no fue desvirtuada por los **PRESUNTOS INFRACTORES,** se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este Órgano Colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de **LFTR.**

Por su parte, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN.** Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran **la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada** y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que las respectivas condiciones de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** prevénuna serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

“**Artículo 198**. **Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado**, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

**Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan**.”

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es similar, ya que si bien en el documento original se señala que la falta de pago de la cuota anual ocasionará la cancelación de la frecuencia asignada, tal sanción es equiparable a una revocación pues en ambos casos la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación, por lo anterior, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

**TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que **para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito** y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que **debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual;** y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.

Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación de los diversos **DOCUMENTOS HABILITANTES** otorgados en su momento por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se precisan a continuación:

| Número | **Expediente IFT** | **Permisionario/autorizado** | **Tipo permiso y/o autorización** | **Fecha permiso/autorización** | **Frecuencias** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | E-IFT.USV.0485/2013 | LÍNEAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radioeléctrica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 25 de marzo de 1977 | 9365 kHz. |
| 2 | E-IFT.USV.0486/2013 | PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de abril de 1984 | 165.950 MHz. |
| 3 | E-IFT.USV.0487/2013 | MACROMEX, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 12 de febrero de 1981 | 460.725 MHz. |
| 4 | E-IFT.USV.0488/2013 | TRITURADOS BASÁLTICOS Y DERIVADOS, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Estado de México y Estado de Hidalgo | 17 de junio de 1982 | 163.500 MHz. |
| 5 | E-IFT.USV.0489/2013 | CIA CONTRATISTA NACIONAL, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Tabasco, Chiapas, Oaxaca y Veracruz | 29 de agosto de 1975 | 161.150 MHz. |
| 6 | E-IFT.USV.0491/2013 | NORTHER TELECOM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de octubre de 1992 | 23475 y 22275 MHz. |
| 7 | E-IFT.USV.0492/2013 | SEGURITEC, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 7 de abril de 1994 | 164.075 MHz. |
| 8 | E-IFT.USV.0493/2013 | SALVADOR LEÓN SIERRA | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de mayo de 1995 | 148.850 MHz. |
| 9 | E-IFT.USV.0494/2013 | ALFA 4, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y en el Estado de México | 11 de octubre de 1990 | 461.800 y 465.150 MHz. |
| 10 | E-IFT.USV.0501/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0282/2016 | MOBILIARIO ESCOLAR, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 23 de enero de 1984 | 160.150 MHz. |
| 11 | E-IFT.USV.0502/2013 | ABACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Guadalajara, Jalisco | 17 de junio de 1993 | 450.675 y 454.875 MHz. |
| 12 | E-IFT.USV.0503/2013 | RODOLFO RENDÓN ARROYO | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 11 de junio de 1987 | 462.850 y 466.800 MHz. |
| 13 | E-IFT.USV.0504/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0283/2016 | BUFETE MEXICANO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 26 de noviembre de 1993 | 460.650 MHz. |
| 14 | E-IFT.USV.0505/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0284/2016 | BUFETE MEXICANO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 28 de marzo de 1994 | 465.775 MHz. |
| 15 | E-IFT.USV.0507/2013 | KAPRA, S.A | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Estado de México | 29 de agosto de 1980 | 161.700 MHz. |
| 16 | E-IFT.USV.0508/2013 | COMERCIAL HOTELERA, S.A. | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y los Estados de Colima y Jalisco | 27 de enero de 1986 | 7885 KHz. |
| 17 | E-IFT.USV.0509/2013 | BUFETE TORRADO, S.C. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y el Estado de México | 5 de julio de 1983 | 150.125 MHz. |
| 18 | E-IFT.USV.0510/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0288/2016 | ALARMAS DE MÉXICO, S.A. | Autorización para operar una red radioeléctrica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 16 de agosto de 1973 | 159.450 MHz. |
| 19 | E-IFT.USV.0511/2013 | MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ LÓPEZ DE SANTA ANA | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de octubre de 1979 | 160.900 MHz. |
| 20 | E-IFT.USV.0512/2013 | INDUSTRIAL Y COMERCIAL ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 16 de diciembre de 1981 | 148.050 MHz |
| 21 | E-IFT.USV.0514/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III0286/2016 | Distribuidora de Carnes Supremas, S.A. de C.V. | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de agosto de 1984 | 6875 KHz |
| 22 | E-IFT.USV.0515/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0285/2016 | CASA PONCE DE LEÓN, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de agosto de 1987 | 171.375 MHz. |
| 23 | E-IFT.USV.0516/2013 | JOSÉ DE JESÚS MERCADO JUÁREZ | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal, así como los Estados de Veracruz y Querétaro | 25 de marzo de 1987 | 5185 KHz |
| 24 | E-IFT.USV.0517/2013 | BURSAMEX, S.A. DE C.V. | Autorización de operación para sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal. | 12 de junio de 1987 | 455.775 y 461.600 MHz. |
| 25 | E-IFT.USV.0520/2013 | DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN DE CONCRETO, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 29 de abril de 1988 | 164.300 MHz. |
| 26 | E-IFT.USV.0525/2013 | S. Y S. CONSTRUCCIONES, S.A. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 16 de noviembre de 1982 | 457.875 MHz. |
| 27 | E-IFT.USV.0527/2013 | TRANSFERENCIAS GRANELERAS, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Estado de México | 27 de junio de 1983 | 158.600 MHz. |
| 28 | E-IFT.USV.0529/2013 | CONSTRUCTORA URIEGAS, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 27 de junio de 1983 | 154.325 y 155.025 MHz. |
| 29 | E-IFT.USV.0530/2013 | OPERADORA MEXICANA DE MAQUINARIA, S.A. | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en el Estado de México | 12 de marzo de 1982 | 156.575 MHz. |
| 30 | E-IFT.USV.0550/2013 | ZENECA MEXICANA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y en el Estado de México | 15 de marzo de 1991 | 153.850 MHz. |
| 31 | E-IFT.USV.0554/2013 | INTERAMERICANA DE PERFORACIÓN, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 29 de abril de 1994 | 171.700 MHz. |
| 32 | E-IFT.USV.0556/2013 | SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRAL AVANZADA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de noviembre de 1994 | 457.775 MHz. |
| 33 | E-IFT.USV.0558/2013 | PROMOTORA PINTALIN, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Naucalpan Estado de México | 26 de agosto de 1993 | 466.500 y 469.000 MHz. |
| 34 | E-IFT.USV.0559/2013 | GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y en el Estado de Hidalgo | 4 de diciembre de 1993 | 167.675 MHz. |
| 35 | E-IFT.USV.0560/2013 | QUASSAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de noviembre de 1993 | 461.075 MHz. |
| 36 | E-IFT.USV.0561/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0278/2016 | ASISTENTES, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Estado de México | 26 de noviembre de 1993 | 463.875 y 469.725 MHz. |
| 37 | E-IFT.USV.0562/2013 y E-IFT.USV.0609/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0279/2016 | CONSTRUCTORA ABOUMRAD AMODIO BERHO, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal. | 24 de abril de 1990 | 160.475 MHz. |
| 38 | E-IFT.USV.0563/2013 y E-IFT.USV.0610/2013 | CONSTRUCTORA ABOUMRAD AMODIO BERHO, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 17 de diciembre de 1993 | 168.425 MHz. |
| 39 | E-IFT.USV.0564/2013 | MULTITRANSPORTES RODAR, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de México | 15 de octubre de 1993 | 463.875 y 466.800 MHz. |
| 40 | E-IFT.USV.0566/2013 | LAMBERTUS, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 30 de junio de 1993 | 164.825 MHz. |
| 41 | E-IFT.USV.0567/2013 | RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 17 de septiembre de 1992 | 415.7625 y 421.9375 MHz. |
| 42 | E-IFT.USV.0568/2013 | SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 17 de diciembre de 1993 | 167.500 y 168.775 MHz. |
| 43 | E-IFT.USV.0569/2013 | SERVICIOS PROGRAMADOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Estado de México y Acapulco, Guerrero | 2 de agosto de 1991 | 170.725 y 171.750 MHz. |
| 44 | E-IFT.USV.0570/2013 | COMPAÑÍA CONTRATISTA NACIONAL, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 8 de febrero de 1991 | 148.850 MHz. |
| 45 | E-IFT.USV.0571/2013 | SERVICIO DE GRUAS CARGO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 15 de octubre de 1992 | 169.875 MHz. |
| 46 | E-IFT.USV.0572/2013 y E-IFT.USV.0573/2013 | RHONE POULENC RORER, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de febrero de 1993 | 513.925, 506.875, 508.925 y 511.875 MHz. |
| 47 | E-IFT.USV.0574/2013 | SERVICIOS DE ENLACES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de abril de 1993 | 455.725 MHz. |
| 48 | E-IFT.USV.0575/2013 | EL HERALDO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 29 de noviembre de 1994 | 157.475 y 159.275 MHz. |
| 49 | E-IFT.USV.0578/2013 | SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL PRODUCTORES AVIPECUARIOS, DE R.L. | Permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en Ixtapaluca, Estado de México | 26 de noviembre de 1990 | 150.150 MHz. |
| 50 | E-IFT.USV.0579/2013 | AVITEC COMERCIAL, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 20 de marzo de 1991 | 469.975 MHz. |
| 51 | E-IFT.USV.0585/2013 | CARGO CENTRO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de noviembre de 1993 | 167.775 MHz. |
| 52 | E-IFT.USV.0586/2013 | HOSPITALES NACIONALES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de mayo de 1991 | 465.175 MHz. |
| 53 | E-IFT.USV.0588/2013 | CRISOBA CORPORATIVO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 6 de septiembre de 1993 | 460.925MHz. |
| 54 | E-IFT.USV.0589/2013 | ANAHUAC INGENIEROS CONSULTORES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 27 de enero de 1994 | 170.100 MHz. |
| 55 | E-IFT.USV.0590/2013 | JESUS BRACAMONTES ROSILES | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 4 de diciembre de 1992 | 172.875 MHz. |
| 56 | E-IFT.USV.0592/2013 | SERVICIOS ESPECIALIZADOS VILCHIS DE MATERIALES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 4 de junio de 1992 | 153.900 MHz. |
| 57 | E-IFT.USV.0593/2013 | ESPECTÁCULOS BUMERAN, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 20 de junio de 1994 | 151.625 y 457.100 MHz. |
| 58 | E-IFT.USV.0595/2013 | ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de mayo de 1991 | 168.100 MHz. |
| 59 | E-IFT.USV.0596/2013 | ESPECTÁCULOS Y DEPORTES MEXICANOS, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 23 de abril de 1993 | 161.775 MHz. |
| 60 | E-IFT.USV.0597/2013 | MERCANTIL NIKKO, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 23 de mayo de 1991 | 169.700 MHz. |
| 61 | E-IFT.USV.0598/2013 | ANA LILIA ÁLVAREZ LONA | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de septiembre de 1993 | 148.600 y 150.100 MHz. |
| 62 | E-IFT.USV.0599/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0281/2016 | COPROMASSE, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 15 de mayo de 1995 | 469.600 MHz. |
| 63 | E-IFT.USV.0600/2013 | EDUARDO VERA DÍAZ | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 27 de febrero de 1995 | 467.125 MHz. |
| 64 | E-IFT.USV.0601/2013 | WILCO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 18 de abril de 1991 | 465.900 MHz. |
| 65 | E-IFT.USV.0602/2013 | ASTRO CARGA, S.A. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 15 de junio de 1993 | 450.875 MHz. |
| 66 | E-IFT.USV.0604/2013 | OPERADORA PLUS REFORMA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 5 de octubre de 1990 | 456.175 MHz. |
| 67 | E-IFT.USV.0605/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0295/2016 | GREGORIO ROJAS VELÁZQUEZ | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 15 de octubre de 1993 | 159.525 MHz. |
| 68 | E-IFT.USV.0606/2013 | WOOD CONCEPTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 20 de abril de 1993 | 162.900 MHz. |
| 69 | E-IFT.USV.0607/2013 | MAQUINARIA Y SERVICIOS EN OBRA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México del entonces Distrito Federal | 30 de mayo de 1994 | 164.450 MHz. |
| 70 | E-IFT.USV.0608/2013 | CANADIAN AIRLINES INTERNATIONAL LIMITED | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 5 de agosto de 1994 | 468.00 y 462.725 MHz. |
| 71 | E-IFT.USV.0611/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0277/2016 | CONSTRUCTORA ACTOPAN, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 7 de junio de 1991 | 467.975 MHz. |
| 72 | E-IFT.USV.0612/2013 | RÍOS CRAFT, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de noviembre de 1993 | 148.125 MHz. |
| 73 | E-IFT.USV.0613/2013 | FIRMENICH DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada de transmisión de datos en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 16 de agosto de 1993 | 500.475 y 505.475 MHz. |
| 74 | E-IFT.USV.0615/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0287/2016 | AQUA LOMAS, S. DE R.L. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 10 de agosto de 1992 | 168.275 MHz. |
| 75 | E-IFT.USV.0616/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0289/2016 | AQUA LOMAS, S. DE R.L. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 10 de agosto de 1992 | 165.850 MHz. |
| 76 | E-IFT.USV.0617/2013 | INMUEBLES SROM, S.A. DE C.V. Y/O SEARS ROEBUCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar dos enlaces privados de microondas local en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 13 de septiembre de 1994 | 22075 y 23275 MHz. |
| 77 | E-IFT.USV.0637/2013 | TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE MAQUINARIA Y ARRASTRE DE VEHIÍCULOS FRANZONI HERMANOS, S.A. DE C.V. | Autorización para operar red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de enero de 1985 | 171.825 MHz. |
| 78 | E-IFT.USV.0642/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0280/2016 | DANIEL VELA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de México | 30 de junio de 1993 | 451.025 MHz. |
| 79 | E-IFT.USV.0645/2013 | CHEVRON DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 30 de junio de 1993 | 456.600 MHz. |
| 80 | E-IFT.USV.0683/2013 | RODOLFO ORTEGA VITE | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 23 de abril de 1993 | 452.800 MHz. |
| 81 | E-IFT.USV.0686/2013 | PRECONCRETO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo | 10 de diciembre de 1993 | 157.450 MHz. |
| 82 | E-IFT.USV.0688/2013 | UNIDOS PARA LA MODERNIZACIÓN SITIO 256, A.C. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 28 de enero de 1993 | 149.625 MHz. |
| 83 | E-IFT.USV.0739/2013 | EL HERALDO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal y Acapulco, Guerrero | 2 de febrero de 1981 | 149.200 MHz. |
| 84 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0036/2015 | AEROTAXIS DE GUAMUCHIL, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Sinaloa | 22-sept-92 y 4-oct-1993 | 4770 KHz y 148.075 MHz |
| 85 | E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0037/2015 | REFRIGERACIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa | 10 de febrero de 1987 | 164.025 MHz |
| 86 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0038/2015 | GRUPO CONSTRUCTOR INDUSTRIAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Cerro El Pinto y Guamuchil, Sinaloa | 5 de diciembre de 1994 | 465.950 y 469.225 MHz |
| 87 | E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0039/2015 | OLEGARIO LIM CASTRO | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en los Mochis, Ahome, Sinaloa | 18 de noviembre de 1993 | 462.950 MHz |
| 88 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0042/2015 | SANTIAGO GÓMEZ CARRAL | Permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa | 16 de diciembre de 1991 | 463.550 MHz y 468.550 MHz |
| 89 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0066/2015 | WALTER E. BURR, S.A. DE C.V | Permiso para operar red de radiocomunicación del servicio privado en Ensenada, Baja California | 14-abr-94 y 26-sept-96 | 170.150 MHz |
| 90 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0167/2015 | BRYAN GONZÁLEZ VARGAS Y GONZÁLEZ BAZ, S.C. | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en Ciudad Juárez, Chihuahua | 1 de marzo de 1991 | 22175.0 y 23375.0 MHz |
| 91 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0174/2015 | BANCO INTERNACIONAL, S.A. | Permiso para instalar y operar dos enlaces privados de microondas local en la Ciudad de México, antes Distrito Federal | 27 de febrero de 1995 | 15215, 14900, 14634 y 14949 MHz |
| 92 | E-IFT.UC.DG-SAN.II.0175/2015 | CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de México, antes Distrito Federal | 8 de marzo de 1995 | 23475 y 22275 MHz. |
| 93 | E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0176/2015 | CONDUMEX, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de México, antes Distrito Federal | 4 de junio de 1990 | 21875 y 23075 MHz |
| 94 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0177/2015 | EQUIPOS NACIONALES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local, en el Estado de México | 12 de noviembre de 1992 | 23075 y 21857 MHz |
| 95 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0236/2016 | CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en Culiacán, Sinaloa | 13 de noviembre de 1986 | 158.175 y 162.225 MHz |
| 96 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0237/2016 | SINALOA CENTRO, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en Culiacán, Sinaloa | 22 de marzo de 1988 | 156.000 MHz |
| 97 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0238/2016 | SISTEMA DE RADIO DE SINALOA, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa | 2 de junio de 1995 | 460.575 y 465.575 MHz |
| 98 | E-IFT.UC.DG-SAN.I.0239/2016 | EMPRESAS ZARAGOZA, S.A. DE C.V. | Autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en Culiacán, Sinaloa | 19 de febrero de 1986 | 148.650 y 152.650 MHz |
| 99 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0274/2016 | LENTES PLASTICOS, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en Ciudad Juárez, Chihuahua | 11 de junio de 1992 | 23025 MHz y 21825 MHz |
| 100 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0275/2016 | CADIMEX, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en Ciudad Juárez, Chihuahua | 28 de septiembre de 1990 | 22275 MHz y 23475 MHz |
| 101 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0276/2016 | CERÁMICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas en Ciudad Juárez, Chihuahua | 14 de febrero de 1990 | 22175 MHz y 23375 MHz |
| 102 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0290/2016 | BACE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. | Autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 25 de junio de 1987 | 461.475 MHz |
| 103 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0291/2016 | REFACCIONES AUTOS Y DIVERSOS, S.A. DE C.V. | Autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de octubre de 1988 | 164.700 MHz |
| 104 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0292/2016 | ASESORÍA DE EMPRESAS, S.A. DE C.V. | Autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 30 de noviembre de 1988 | 456.350 MHz |
| 105 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0293/2016 | RADIOCOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V. | Autorización para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 2 de marzo de 1989 | 461.450 MHz y 456.200 MHz |
| 106 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0294/2016 | CÍA METALÚRGICA MÉXICO, S.A. | Autorización para instalar y operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 19 de octubre de 1979 | 158.875 MHz |
| 107 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0296/2016 | CÉSAR CÉSAR ROMERO | Autorización para instalar y operar equipos del servicio radiotelefónico privado en forma compartida en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 24 de septiembre de 1987 | 460.725 MHz |
| 108 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0297/2016 | COMERCIAL AUTOMOTRIZ MEXICANA, S.A. | Autorización para instalar y operar un sistema radiotelefónico privado en la Ciudad de México antes Distrito Federal | 3 de marzo de 1983 | 171.975 MHz |
| 109 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0298/2016 | ARTURO PACHECO GARCÍA | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México entonces Distrito Federal | 19 de noviembre de 1993 | 148.250 MHz y 173.850 MHz |
| 110 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0299/2016 | RADIOCOMUNICACIÓN TRUNKING 800, A.C. | Permiso para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación móvil especializada de flotillas en el Estado de Nuevo León | 4 de julio de 1994 | 806.075, 807.075, 808.075, 809.075, 810.075, 851.075, 852.075, 853.075, 854.075, 855.075, 806.325, 807.325, 808.325, 809.325, 810.325, 851.325, 852.325, 853.325, 854.325 y 855.325 MHz |
| 111 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0300/2016 | GRUPO ATLAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Hermosillo, Sonora | 21 de enero de 1994 | 465.775 MHz. |
| 112 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0301/2016 | RADIO TAXI SOL, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí | 27 de diciembre de 1991 | 160.275 MHz |
| 113 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0302/2016 | GRUPO SIT, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Puebla, Puebla | 10 de diciembre de 1992 | 162.525 MHz |
| 114 | E-IFT.UC.DG-SAN.III.0303/2016 | FIBRAS DE DURANGO, S.A. DE C.V. | Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Durango, Durango | 27 de febrero de 1995 | 158.800 y 164.250 MHz |

Por último cabe señalar que el último párrafo del citado artículo 303 prevé expresamente que para el tipo de supuesto que ahora se analiza, procede la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** de forma inmediata.

**OCTAVO. Efectos de la revocación.**

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **cinco años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocados los **DOCUMENTOS HABILITANTES** antes precisados, dichas empresas y/o personas físicas, según corresponda, quedan inhabilitadas por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, contado a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

**Artículo 115. Las concesiones terminan por**:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

**III. Revocación;**

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

**Artículo 116**. **Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias** o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocados los **DOCUMENTOS HABILITANTES,** se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias en ellos asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permisionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

**Artículo 198**. **Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley**. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de las frecuencias en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en los **DOCUMENTOS HABILITANTES** confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que los mismos no otorgaron derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, en consecuencia al no contar los **PRESUNTOS INFRACTORES** con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que los **INFRACTORES** incumplieron de manera reiterada la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES** en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones en relación con el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la revocación de los diversos permisos y autorizaciones que han quedado debidamente precisados en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a los **INFRACTORES** que dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, podrán disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad en caso de haberlos, que estuvieran afectos al permiso y autorización correspondiente y que hubieran sido destinados para su sistemas de radiocomunicación privada.

**TERCERO.** Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los **INFRACTORES,** quienes han quedado debidamente precisados en el Considerando Séptimo de la presente resolución, quedan inhabilitados para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de **cinco años** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, verifique el cumplimiento de la misma.

**QUINTO.** Derivado de que en el presente expediente se encuentra debidamente acreditado la imposibilidad para localizar a los **INFRACTORES** en los domicilios señalados ante esta autoridad, se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que con fundamento en el artículo 35, fracción III en relación con el 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo realice las gestiones necesarias a efecto de notificar por Edictos el contenido de la presente resolución, en el Diario oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional durante tres veces en tres días consecutivos.

**SEXTO.** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a los **INFRACTORES** que podrán consultar sus respectivos expedientes en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los **INFRACTORES** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Mario Germán Fromow Rangel manifestó voto en contra de la revocación a Empresas Zaragoza, S.A. de C.V.; a Bace Ingeniería, S.A. de C.V.; a Asesoría de Empresas, S.A. de C.V.; a Radiocomunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V.; a César César Romero; y a Comercial Automotriz Mexicana, S.A.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120717/427.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. El artículo 34 establece a la letra lo siguiente: “*Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente*: I.- La Secretaría hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran, y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas; II.- Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la caducidad, si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor, y III.- Si se comprueba la existencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento.” [↑](#footnote-ref-2)
2. Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso. [↑](#footnote-ref-3)
3. Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx [↑](#footnote-ref-4)